

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA**

Marzo, catorce (14) de dos mil catorce (2014)

Sentencia No. 002

Radicación: 76-111-31-21-002-2013-00039-00

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, según la solicitud colectiva presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca, en representación de los señores **CARLOS ARTURO, ORLANDO, JAIME, ANA LUCIA** y **LIBIA CEBALLOS URIBE**, y con relación los predios **“LA PORFÍA”, “SAN ANTONIO HOY NACEDEROS”, “SAN PABLO”,** y **“OTRO SIN DENOMINACIÓN”**, ubicados en la vereda La Cuchilla del corregimiento Fenicia, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca.

2. LA SOLICITUD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la UAEGRTD), Territorial Valle del Cauca, a través de uno de sus abogados y en representación de los señores **CARLOS ARTURO, ORLANDO, JAIME, ANA LUCIA** y **LIBIA CEBALLOS URIBE**, presentó solicitud colectiva para la restitución de los predios denominados **“LA PORFÍA”, “SAN ANTONIO hoy NACEDEROS”, “SAN PABLO”** y **“OTRO SIN DENOMINACIÓN”** ubicados en la vereda La Cuchilla del corregimiento Fenicia, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

Quienes invocan la restitución de los referidos predios, son los hermanos **CARLOS ARTURO CEBALLOS URIBE**, identificado con C.C. No. 16.341.793 de Tuluá; **ORLANDO CEBALLOS URIBE**, identificado con C.C. No. 16.352.164 de Tuluá; **JAIME CEBALLOS URIBE**, identificado con C.C. No. 19.142.882 de Bogotá; **ANA LUCIA CEBALLOS URIBE**, identificada con C.C. No. 31.197.423 de Tuluá y **LIBIA CEBALLOS URIBE**, identificada con C.C. No. 29.805.629 de Sevilla, solicitantes que, según Certificados CVR 0036, 0037 y 0038 de la UAEGRTD, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS MISMOS

Se trata de los predios: **“LA PORFÍA”**, matrícula inmobiliaria No. **384-45110**, área registral de 25 ha. 5366 m²; **“SAN ANTONIO HOY NACEDEROS”**, matrícula inmobiliaria No. **384-6187**, área registral de 5 ha. 1200 m²; **“SAN PABLO”**, matrícula inmobiliaria No. **384-6188**, área registral de 5 ha. 1200 m²; y, **“OTRO SIN DENOMINACIÓN”**, matrícula inmobiliaria No. **384-6187**, área registral de 43 ha. 5200 m²; predios que comparten la cédula catastral No. **76-616-0002-005-0129-000**, y área catastral de 114 ha. 626 m²; que de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD engloban un área georreferenciada de **99 ha. 3985 m²**, ubicados en la vereda La Cuchilla del corregimiento Fenicia, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca.

Respecto del predio aludido como **“OTRO SIN DENOMINACIÓN”**, se trata de un área incluida en el predio **“SAN ANTONIO HOY NACEDEROS”** y referenciado con la misma matrícula inmobiliaria No. **384-6187**.

De acuerdo al informe aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca, los predios se encuentran delimitados por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área global de los predios materia de restitución:

SISTEMA DE COORDENADAS	Puntos	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	1	947.935,89	748.331,81	4°	7'	19,702"	20'	20'	36,662"
	2	947.852,42	748.381,17	4°	7'	16,991"	76°	20'	35,056"
	3	947.848,87	748.442,42	4°	7'	16,882"	76°	20'	33,071"
	4	947.827,36	748.471,75	4°	7'	16,185"	76°	20'	32,119"
	5	947.631,55	748.577,17	4°	7'	9,825"	76°	20'	28,686"
	6	947.578,46	748.665,49	4°	6'	8,106"	76°	20'	25,819"
	7	947.549,16	748.815,05	4°	6'	7,166"	76°	20'	20,971"
	8	947.437,14	748.895,41	4°	6'	3,530"	76°	20'	18,358"
	9	947.418,67	749.175,76	4°	6'	2,955"	76°	20'	9,273"
	10	947.318,84	749.247,05	4°	6'	59,714"	76°	20'	6,955"
	11	947.204,03	749.270,64	4°	6'	55,981"	76°	20'	6,180"
	12	947.166,14	749.350,89	4°	6'	54,756"	76°	20'	3,577"
	13	947.083,06	749.385,90	4°	6'	52,057"	76°	20'	2,435"
	14	947.036,18	749.425,94	4°	6'	50,536"	76°	20'	1,133"
	15	947.108,01	749.520,69	4°	6'	52,881"	76°	19'	58,070"
	16	947.036,67	749.766,87	4°	6'	50,583"	76°	19'	50,088"
	17	946.709,14	749.683,72	4°	6'	39,920"	76°	19'	52,752"
	18	946.595,09	749.719,25	4°	6'	36,214"	76°	19'	51,590"
	19	946.428,11	749.799,56	4°	6'	30,789"	76°	19'	48,973"
	20	946.383,75	749.793,92	4°	6'	29,345"	76°	19'	49,152"
	21	946.374,26	749.763,29	4°	6'	29,034"	76°	19'	50,144"
	22	946.405,02	749.675,30	4°	6'	30,026"	76°	19'	52,997"
	23	946.314,34	749.668,05	4°	6'	27,076"	76°	19'	53,224"
	24	946.380,86	749.633,91	4°	6'	29,237"	76°	19'	54,335"
	25	946.446,78	749.624,52	4°	6'	31,380"	76°	19'	54,646"
	26	946.490,15	749.643,86	4°	6'	32,793"	76°	19'	54,023"
	27	946.506,16	749.664,31	4°	6'	33,316"	76°	19'	53,362"
	28	946.529,14	749.647,77	4°	6'	34,062"	76°	19'	53,900"
	29	946.595,85	749.560,26	4°	6'	36,224"	76°	19'	56,741"
	30	946.622,12	749.522,36	4°	6'	37,075"	76°	19'	57,972"
	31	946.694,54	749.335,48	4°	6'	39,413"	76°	19'	4,033"
	32	946.761,16	749.320,06	4°	6'	41,579"	76°	20'	4,538"
	33	946.844,89	749.263,81	4°	6'	44,298"	76°	20'	6,368"
	34	946.920,76	749.232,27	4°	6'	46,763"	76°	20'	7,397"
	35	946.992,33	749.142,37	4°	6'	49,083"	76°	20'	10,316"
	36	947.005,52	749.119,11	4°	6'	49,510"	76°	20'	11,071"
	37	946.983,02	749.043,32	4°	6'	48,771"	76°	20'	13,524"
	38	946.705,53	748.939,49	4°	6'	39,735"	76°	20'	16,862"
	39	946.570,44	748.966,55	4°	6'	35,342"	76°	20'	15,973"
	40	946.613,06	748.815,11	4°	6'	36,715"	76°	20'	20,883"
	41	946.734,51	748.722,21	4°	6'	40,657"	76°	20'	23,904"
	42	946.753,91	748.631,59	4°	6'	41,280"	76°	20'	26,842"
	43	947.002,14	748.521,30	4°	6'	49,345"	76°	20'	30,438"
	44	947.300,46	748.226,77	4°	6'	59,022"	76°	20'	40,007"
	45	947.411,89	748.117,21	4°	7'	2,637"	76°	20'	43,567"
	46	947.452,66	748.031,56	4°	7'	3,955"	76°	20'	46,345"
	47	947.568,11	748.025,15	4°	7'	7,710"	76°	20'	46,563"
	48	947.600,30	748.034,09	4°	7'	8,758"	76°	20'	46,277"
	49	947.694,96	748.076,76	4°	7'	11,841"	76°	20'	44,903"
	50	947.652,78	748.112,35	4°	7'	10,841"	76°	20'	43,746"
	51	947.637,03	748.166,31	4°	7'	9,965"	76°	20'	41,996"
	52	947.677,34	748.223,71	4°	7'	11,282"	76°	20'	40,141"
	53	947.705,61	748.215,92	4°	7'	12,200"	76°	20'	40,396"
	54	947.780,40	748.299,98	4°	7'	14,641"	76°	20'	37,679"

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

Y alinderado así:

Lote	Lote de terreno con un área de 99 ha. 3985 m²
Norte	<i>Partimos del punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 16 en una distancia de 1946 metros con el predio Miraflores, Quebrada Limones al medio.</i>
Sur	<i>Partimos del punto No. 23 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 42 en una distancia de 1908 metros con el predio La Gaviota, (del punto 39 al punto 42, Quebrada Buñuelo al medio). Del punto No. 42 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 44 en una distancia de 690,84 metros con el predio El Silencio, Quebrada Buñuelo al medio. Del punto No. 44 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 46 en una distancia de 251,13 metros con el predio de Magnolia Rendón, Quebrada Buñuelo al medio.</i>

Oriente	<i>Partimos del punto No. 16 en línea recta siguiendo dirección sur hasta el punto 17 en una distancia de 337,92 metros con el predio Miraflores, Quebrada Limones al medio. Del punto No. 17 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto 23 en una distancia de 565,72 metros con el predio Villa Paola, Quebrada Limones al medio.-</i>
Occidente	<i>Partimos del punto No. 46 en línea recta siguiendo dirección norte hasta el punto 47 en una distancia de 115,63 metros con el predio de Carlos Puerta Serna. Del punto No. 47 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 49 en una distancia de 137,24 metros con el predio de Guillermo Suaza. Del punto No. 49 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 1 en una distancia de 482,08 metros con el predio Bellavista y la Cascajona.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

Dichos inmuebles, itérese, comparten la cédula catastral No. **76-616-0002-005-00129-000**, la cual aparece registrada en la base catastral del IGAC a nombre de “**LOAIZA DIAZ Y CIA S. EN C.- o GANADERÍAS ACHE**”¹, cédula que a su vez inviste las matrículas inmobiliarias **384-6188** (SAN PABLO LA CUCHILLA RIOFRÍO), **384-45110** (LA PROFIRIA, generada a partir de la matrícula cerrada No. **384-6172** “LA PORFÍA LA CUCHILLA RIOFRÍO”) y **384-6187** (SAN ANTONIO HOY NACEDEROS)

En términos de la solicitud, si bien las áreas consignadas tanto en la escritura 2144 del 16-08-1994 de la Notaria Segunda de Tuluá, como las de los certificados de tradición, suman un área de 79 ha. 2966 m², al compararla con la catastral (114 ha. 626 m²), se encuentra una diferencia de 34 ha. 766 m², por lo cual la UAEGRTD procedió a realizar el levantamiento topográfico, resultando un área georreferenciada global de **99 ha. 3985 m²**. Se indica igualmente, que la diferencia de área entre la información topográfica y la información catastral de 15 ha. 2275 m², se debe a que *“las herramientas que utilizan para realizar los levantamientos topográficos y cálculos de áreas de predios, son de alta precisión, al contar con equipos de sistema de posicionamiento global (GPS), con precisión sub métrica (equipos de precisión con errores menores a un metro), convirtiéndola en una técnica de mayor precisión, que la realizada por el IGAC a través de la restitución de fotografías aéreas en las actividades catastrales”*.

La UAEGRTD justifica el levantamiento global de los predios aquí solicitados en restitución, por cuanto, en terreno, no están divididos físicamente, lo cual les impidió identificar uno a uno los referidos inmuebles, además en los títulos de propiedad solo se mencionan a los colindantes pero sin una medida exacta que establezca su posición.

¹ Entidad que conforme al certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá se denomina “**LOAIZA DIAS Y COMPAÑIA S. EN C.S., O GANADERIAS ACHE EN LIQUIDACION**”.

La relación jurídica de los demandantes con los predios objeto de restitución, es la de propietarios, toda vez que los fundos les fueron adjudicados en proceso de sucesión doble e intestada de sus padres MARINA URIBE DE CEBALLOS y CARLOS ENRIQUE CEBALLOS CEBALLOS y que fuera formalizada mediante Escritura Pública No. 1984 del 8 de agosto de 1988 de la Notaría Segunda de Tuluá.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Según el libelo introductorio, el 6 de agosto de 1991 el señor CARLOS ARTURO CEBALLOS URIBE fue secuestrado por hombres armados, quienes se lo llevaron en un vehículo desde su casa hacia una oficina llamada “*Financiera Futura*” –ubicada en el norte de Cali V.–, donde lo retuvieron durante tres días obligándolo a firmar la escritura de compraventa proforma No. 2144 del 16 de agosto de 1994 de la Notaría Segunda de Buga, en la que vendía los predios que le habían sido adjudicados a él y a sus hermanos ORLANDO, JAIME, ANA LUCIA y LIBIA, quienes también fueron citados uno a uno y los obligaron a firmar dicho documento bajo la amenaza de muerte de CARLOS ARTURO, al tiempo que les amedrentaban de que no fueran a denunciar lo sucedido ante las autoridades, lo que provocó que el plagiado, una vez liberado, cambiara su residencia a la ciudad de Medellín, con su esposa Lucero Maya y sus tres hijos.

Se precisa en la demanda que las heredades reclamadas actualmente se encuentran a nombre de la sociedad **LOAIZA DIAZ Y COMPAÑÍA**, entidad que fue intervenida por la Fiscalía General de la Nación y sub-judice en proceso de extinción de dominio en sus establecimientos de comercio, por cuanto en ella figura como accionista el señor Henry Loaiza (a. “*El Alacrán*”²).

Posteriormente, en el año 2011, cuando el solicitante quiso vender el predio “**LA ESMERALDA**” –otra finca de su propiedad–, encontró que la misma ya figuraba a nombre del señor Carlos Puerta, quien a su vez la había comprado a otras personas que tienen vínculos con la Hacienda “La Paola”, propiedad de Henry Loaiza; escenario al cual es citado por Polo Loaiza (hijo de Henry Loaiza), para la firma de documentos, por lo que consecuente con su negativa decide

² También conocido con el alias de “**Foraica**”, según el observatorio de DD HH del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del 13 al 19 de diciembre de 2006, el cual refiere: “18/12/2006 La Fiscalía llamó a juicio a Henry Loaiza Ceballos, alias “El Alacrán” o “Foraica”, por ser el supuesto coautor de la masacre de Trujillo (Valle), en marzo de 1990 que le costó la vida a por lo menos 100 personas”, en: http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Bitacoras/2006/Paginas/bitac_262.aspx

denunciar el asunto ante la Fiscalía, encontrándose en curso el proceso por falsedad documental.

Que en voces del señor CARLOS ARTURO CEBALLOS, el verdadero interés que tiene el señor Henry Loaiza (a. "El Alacrán") sobre los predios aquí solicitados en restitución, es la colindancia que tienen los mismos con el predio "Villa Paola", hacienda que era de su propiedad y en la cual se cometieron algunos crímenes.

Se destaca en la solicitud, en cuanto a la naturaleza del despojador que, es un hecho notorio la calidad delincinencial del señor Henry Loaiza Ceballos, Alias "El Alacrán", quien fue condenado por delitos relacionados con la financiación y creación de grupos de autodefensas, según se extrae de los partes de las sentencias condenatorias:

"a. Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá -Sentencia 016 del 01 de Diciembre de 2009. Proceso radicado: 2008-012.

Mediante esta sentencia se condenó a Henry Loaiza Caballos, alias "El Alacrán", como autor del delito de doble homicidio agravado en concurso homogéneo en contra de la humanidad de Daniel Arcila Cardona y Mauricio Castañeda, en la hacienda "Villa Paola", municipio de Riofrío, Valle el día 04 de mayo de 1991. De esta sentencia se resalta lo siguiente: "Es precisamente este el punto neurálgico a demostrar y tal como lo planteo la Fiscalía Delegada de los Derechos Humanos en el juicio público, y avalado por el representante de las víctimas, de quienes en aquella nefasta época operaban en la región de Trujillo, una muy buena organización compuesta por narcotraficantes y militares activos, quienes se asociaron para combatir a un reducto de la guerrilla concretamente al grupo subversivo del ELN, que operaban en dicho territorio, que al decir de los entendidos, los paramilitares de manera análoga a la guerrilla, son, en general, grupos itinerantes empeñados en construir y de mantener abiertos corredores de circulación y controles poblacionales en áreas extensas, o en otros palabras para ejercer un dominio territorial.

La mencionada organización tuvo su existencia, crearon una estructura de poder por la época de la violencia años 1986-1994, negar lo contrario, es querer tapar el sol con las manos, como se dijo en el acto público, los jefes eran suficientemente conocidos como los integrantes del "cartel del norte del valle", donde sobresalían entre otros Henry Loaiza Ceballos, alias "El Alacrán".

b. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. Sentencia de Revisión 30380 del 22 de Septiembre de 2010. M.P. María del Rosario González de Lemos. –

A través de esta sentencia se deja sin valor los fallos absolutorios proferidos, el 4 de enero de 1991 por el Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá y el 20 de septiembre del mismo año por el Tribunal Superior de la referida especialidad, a favor de Henry Loaiza Caballos, Diego Montoya Sánchez, Alirio Urueña Jaramillo y Diego Rodríguez Vásquez, por los delitos de homicidio con fines terroristas y conformación de grupos de sicarios y autodefensa, y se ordena la remisión del diligenciamiento a la Fiscalía General de la Nación, para que continúe con los tramites, con fundamento en que los homicidios, las desapariciones forzadas, las torturas y las detenciones arbitrarias que constituyen los sucesos violentos de Trujillo, aún permanecen en la impunidad, con violación del derecho a la justicia que asiste a las víctimas".

c. Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá - Sentencia del 7 de Octubre de 2010. Proceso radicado: 04-2009-073. Procedió el Juzgado a emitir sentencia en la causa adelantada contra Alirio Antonio Urueña Jaramillo, mayor del ejército adscrito al batallón Palace, Aníbal Álvarez Hoyos, Oficial de operación del batallón Palace, así como contra el Oficial de la Policía Nacional José Fernando Berrio Velázquez comandante de la Policía de Trujillo Valle, sindicados de participar en el delito de homicidio agravado con fines terroristas, refiriéndose a los hechos ocurridos el 23 de marzo de 1990 en el marco de la llamada masacre de Trujillo donde fueron asesinados en la finca "La Argelia" vereda de la Sonora del corregimiento de Andinapolis los hermanos Ruber Idel Cano Valencia, José Abel Cano Valencia, José Dornel Cano Valencia y el sr. Ricardo Burbano Delgado, señalados de ser auxiliares de la guerrilla. Resuelve el Juzgado en la sentencia declarar al oficial del ejército Alirio Antonio Urueña Jaramillo penalmente responsable como autor de los delitos de homicidio Agravado en la modalidad concursal y condenarlo a la pena principal de 44 años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y al pago de los daños materiales y morales causados. En la sentencia en mención, se absuelve de los cargos formulados al Sr. José Fernando Berrio Velázquez comandante de la Policía de Trujillo Valle en la época de los hechos, y decretar la cesación de procedimiento a favor del sr. Aníbal Álvarez Hoyos, Oficial de operación del Batallón Palacé.

En relación con el caso en comento, es pertinente señalar textualmente una de las consideraciones del despacho judicial quien a folio 31 consigna: "es claro entonces que estamos ante un punible de lesa humanidad, que dichas muertes causaron pánico y zozobra en la comunidad y más adelante en el acápite de los fundamentos para el fallo sostiene el despacho judicial que: "las fuerzas violentas involucradas en estos hechos donde un lado debe señalarse la presencia de miembros subversivos del ELN en la zona, **pero de otro lado la existencia de igual manera de grupos paramilitares bajo el comando de HENRY LOAIZA CEBALLOS, IVÁN URDINOLA GRAJALES, y DIEGO LEÓN MONTOYA**, grupo este que con la coadyuvancia y participación tanto del Ejército Nacional como de la Policía, llevaban a cabo en la zona una serie de actos denominados de limpieza social donde no solo era acabar con las personas que no contribuían al crecimiento social de la población, sino de aquellos colaboradores o auxiliares de la guerrilla, donde muchos de los cuerpos fueron descuartizados, otros fueron encontrado flotando en las aguas del río Cauca, muerte, desaparecimiento, torturas. Como se anotó comandados por aquellos capos del narcotráfico que tenían su centro de operaciones en el norte del Valle del Cauca. Hechos estos de los cuales fueron víctimas precisamente los hermanos CANO VALENCIA y RICARDO BURBANO³.

6. PRETENSIONES

Con la solicitud se pretende: *i)* El reconocimiento de la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, a los solicitantes **CARLOS ARTURO, ORLANDO, JAIME, ANA LUCIA y LIBIA CEBALLOS URIBE**; *ii)* Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en favor de los solicitantes; *iii)* Declarar probada la presunción de despojo en relación con el contrato de compraventa celebrado el 16 de agosto de 1994, mediante escritura pública No. 2144 de la Notaria Segunda del Círculo de Buga; *iv)* Consecuente al anterior,

³ Folios 11 vto. al 12 vto., Cdo. ppal. (Negrillas según escrito de la demanda)

declarar la inexistencia del mencionado contrato y por ende la nulidad absoluta de dicho negocio jurídico, así como de los actos jurídicos celebrados con posterioridad, en relación con los predios materia de restitución; v) Que como medida de reparación integral se ordene la restitución jurídica y material y la formalización, de los susodichos predios; vi) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá: 1. inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, 2. cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo, igualmente y si lo amerita, 3. la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, 4. registrar la restitución jurídica y material y, 5. realizar las anotaciones sobre medidas de protección; vii) Ordenar al municipio de Riofrío, dar aplicación al Acuerdo 004 de 2013 respecto del alivio de pasivos; entre otras pretensiones de ley y a favor de sus representados, la abogada de la UAEGRTD solicitó, que solo en caso de que se despache favorablemente alguna oposición de terceros de buena fe exenta de culpa se proceda a la compensación.

7. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho, admitió la solicitud de restitución mediante auto del 30 de agosto de 2013, impartiendo todas las órdenes que para el efecto prescribe el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, proveído del cual se notificó al abogado de la UAEGRTD como apoderado del solicitante y a la Procuradora Judicial Delegada; se dispuso correr traslado de la misma a la sociedad **“LOAIZA DIAZ Y COMPAÑÍA S. EN C. O. GANADERAS “ACHE”**, por figurar como titular de derechos reales en los certificados de tradición números 384-45110, 384-6187 y 384-6188; con todo, realizada la publicación el domingo 15 de septiembre de 2013⁴ de la admisión de la solicitud en el diario de amplia circulación nacional El Tiempo⁵ y, transcurrido el término legal⁶, no se presentaron opositores ni terceros al proceso, por lo que se designó representante judicial a la referida sociedad, solicitándose por la abogada de la defensoría pública la nulidad de lo actuado, por cuanto se había realizado emplazamiento de la sociedad **“LOAIZA DIAZ Y COMPAÑÍA S. EN C. O. GANADERAS ACHE”**, como aparece en los folios de

⁴ Diario El Tiempo, domingo 28 de julio de 2013, sección judiciales, página 13 (Fl. 46)

⁵ Artículo 86, literal e) Ley 1448 de 2011

⁶ Artículo 88 ibídem

matrícula, siendo diferente a la que aparece en el certificado de existencia y representación, sociedad **“LOAIZA DIAS Y COMPAÑÍA S. EN C., O GANADERÍAS ACHE EN LIQUIDACIÓN”**, solicitud que denegó el Despacho en auto del 15 de noviembre de 2013⁷

Seguidamente, se procedió a resolver sobre las pruebas a practicar en este proceso, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron cristalizarse en el término perentorio de treinta (30) días⁸.

8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud.

Se adosaron otros documentos como:

- Oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., adjuntando copia del trámite registral.⁹

- Devolución de correspondencia con la observación “No reclamado”, del oficio enviado a la Sociedad Loaiza Díaz y Compañía, finca Villa Paola en Riofrío Valle¹⁰.

- Oficio No. 29404 de la Dirección Nacional de Fiscalías, en el cual informan que se corrió traslado sobre el inicio del proceso a las Unidad Nacional de Análisis y Contexto para la Justicia y la Paz, Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H. Unidad Nacional contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzados, Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.¹¹

- La Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H., mediante oficio 5528, informó que consultados los sistemas de información y los despachos adscritos a esa Unidad no se halló investigación en la que se relacionan los predios.¹²

- La Unidad Nacional de Fiscalías contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzados, no encontró investigación en la que se relacionen los predios.¹³

⁷ Folios 96 al 97 vto.

⁸ Artículo 90 ibídem

⁹ Folios 49 al 63

¹⁰ Folio 64

¹¹ Folios 85 al 90

¹² Folio 104

- Oficio No. 20132162532 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder, en el cual informaron que los predios no presentan ningún procedimiento administrativo agrario de clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción de dominio y recuperación.¹⁴

- La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, informó que el predio “La Porfía”, ubicado en la vereda La Cuchilla, corregimiento Fenicia, municipio de Riofrío, no se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico y tampoco hace parte de ningún área protegida de nivel nacional, ni regional. Que respecto a las actividades económicas del predio, se deben relacionar al uso potencial del suelo, el cual conforme a sus coordenadas el 48.8% se encuentra en F3; un 42.6% del área se encuentra en al subclase F1, el 7.3% en la subclase C4, el 3.1% en la subclase P, el 2.2% en la subclase AF y el 2% del área se encuentra en la subclase C4-F1.¹⁵

- El Abogado de la UAEGRTD reporta que fue imposible informar a las personas citadas de manera oficiosa por el Despacho para la recepción de testimonios, pues se desconoce el domicilio o ubicación actual de los mismos¹⁶.

- Copia de registro civil de nacimiento de la señora Lily Ceballos Uribe NUIP 480426, hija de Carlos Ceballos Ceballos y Ligia Mercedes Rodríguez Rendón, Registraduría del Estado Civil de Sevilla Valle, al igual que la cédula de ciudadanía No. 29.805.629 y del certificado de registro civil de nacimiento Tomo 18 Serial 5853386 IDF-00515, a nombre de Libia Ceballos Uribe, de la Notaría Primera de Sevilla Valle.¹⁷

- El Comando del Departamento de Policía Valle, allegó información relacionada con la situación actual de orden público de la vereda La Cuchilla del corregimiento de Fenicia, municipio de Riofrío, concluyendo que: en la zona urbana como rural, se tiene influencia de la banda criminal “Los Rastrojos”, los cuales utilizan el sector rural como corredor estratégico de movilidad hacia otros municipios del centro y norte del Valle; que en la actualidad no se tienen elementos de información disponibles que indiquen la influencia o afectación de grupos armados organizados al margen de la ley (FARC, ELN); y, en cuanto a la

¹³ Folio 105

¹⁴ Folio 107

¹⁵ “-Tierras forestales de protección F3; -Tierras forestales productoras F1; -Tierras para cultivos C4; -Tierras para praderas de pastoreo P; -Tierras para recuperación AF; -Tierras para cultivos en multiestrato C4 y Tierras forestales de producción F1. Categorías según el uso potencial del suelo, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. Folios 140 al 142

¹⁶ Folio 145

¹⁷ Folios 155 al 157

situación actual de orden público, se puede indicar que las condiciones de seguridad se encuentran estables, sin embargo la dinámica de las Bacrim es muy variable pese al reacomodamiento que se viene presentando a raíz de la neutralización y capturas de varios integrantes y cabecillas.¹⁸

- La coordinadora de gestión del servicio de la Unidad Nacional de Protección, informa que el señor ARTURO CEBALLOS URIBE cuenta con medidas de protección desde el mes de julio de 2013 y se realizaron de manera oportuna todas las gestiones y acciones tendientes a garantizarle el derecho a la vida e integridad.¹⁹

- La asesora de la Dirección Nacional de Fiscalías mediante comunicado DNF-6753²⁰ informó que verificados los sistemas misionales de información de la Entidad SIJUF se encontró que el señor HENRY LOAIZA, figura como sindicado²¹ en 5 procesos, como denunciante²² en 2 procesos y en 1 como víctima²³; del mismo modo en el Sistema Penal Oral Acusatorio Ley 906 de 2004 se encontró que presenta 5 procesos como indiciado²⁴, y 1 como denunciante²⁵.

- En audiencia realizada el 16 de enero de 2014²⁶, se practicó la prueba testimonial en este asunto. Se escuchó en interrogatorio a los solicitantes:

La señora LIBIA CEBALLOS URIBE, manifestó que se pretende es recuperar lo que era de sus padres; que su hermano Carlos Arturo fue secuestrado y por eso fue llamada a dar unas firmas, acudió porque recibió una llamada anónima de un hombre que le dijo *“acérquese a firmar a tal parte y si no hay problemas contra su hermano”*; no recuerda la fecha en que ocurrió ese hecho pero indica que en ese lugar había tres hombres que le hicieron firmar bajo presión unos documentos tipo escritura del que no leyó su contenido. Que la última vez que visitó el predio fue en el año 1987.

Por su parte el señor ORLANDO CEBALLOS URIBE, aduce que es casado con la señora LUISA MARINA PALACIO con la que tiene una hija; respecto de la

¹⁸ Comunicado S-2014-000197/COSEC-EMCAR-29 del 04-01-2014, Folio 178

¹⁹ Comunicado OF114-705 del 14-01-2014, Folio 179

²⁰ Folios 185-189

²¹ Rad.-85796 por Estafa; Rad.-169532 por Estafa; Rad.-57485 por Homicidio; Rad.-111267 por Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; y Rad.-692376 por Abuso de confianza.

²² Rad.-619665 por Homicidio; Rad.-116873 por Violencia intrafamiliar.

²³ Rad.-1012426 por Lesiones personales culposas.

²⁴ Rad.-763466000177200600421 por Abuso de confianza; Rad.-665946000063200800117 por Lesiones personales; Rad.-050016000208200811321 por Defraudación de fluidos; Rad.-052506000276200980067; y Rad.-470016001020201200300 por Estafa.

²⁵ Rad.-110016000019200504709 por Abuso de Confianza.

²⁶ Folio 151.

firma de la escritura señaló que llegó a un Centro Comercial en el norte de Cali, tras recibir una llamada donde le dijeron “*Tenemos a su hermano retenido, venga a firmar*”, fue llevado en vehículo a una oficina en el norte de Cali donde había otra persona, le presentaron el documento del que le dijeron “*firmo y váyase*”, lo firmó donde decía su nombre más no lo leyó, pues se sintió intimidado. Dijo que hasta ahora se da cuenta que era para ceder los derechos herenciales a causa de la retención de su hermano, pero que no recibió dinero por la firma, ni tampoco firmó en una notaría. Supone que la retención de su hermano era por parte de los señores Patiño y Henry. Relató que en la finca su padre tenía ganado y caballos, a los 19 días de morir su padre murió la mamá y al frente de la finca quedó Carlos Arturo. Dice que la pretensión es que se les restituya para que su hermano Carlos Arturo que siempre ha estado al frente, quede con eso. Firmó un documento donde estaba su nombre y el número de la cédula. Al ponérsele de presente la escritura 2144 de la Notaria Segunda de Buga, aseguró que hace cuarenta años no había estado en Buga, no ha firmado ningún documento en esta ciudad, aunque la firma que allí aparece es semejante a la de él; ante pregunta formulada por la defensoría pública, reiteró no haber estado en esta ciudad y no haber leído el contenido del documento.

El solicitante CARLOS ARTURO CEBALLOS URIBE, expuso que vive en unión libre con Lucero Amata Gutiérrez con quien tiene tres hijos mayores de edad; que sus padres Carlos Ceballos Ceballos y Marina Uribe Álvarez, murieron en un accidente de tránsito el 19 de abril de 1988, que estando ellos muy pequeños el papá había comprado una finca en el sector de Las Palmas, allí compró varios predios que denominó “La Porfía” y trabajó con él hasta que murió. Del secuestro, refiere que unos hombres lo llamaron para hablar respecto de la finca, luego arribaron a su casa en la ciudad de Cali tres hombres con armas en la cintura, quienes lo llevaron a una oficina en el norte de Cali donde funcionaba una “multifinanciera” (sic), le dijeron que lo que necesitaban para que les firmara las escrituras de la finca, que esa finca la necesitaban, él les dijo que no la vendía, lo retuvieron en esa oficina y al día siguiente le llevaron la escritura proforma con los espacios en blanco, se la hicieron firmar, que al momento de firmar la escritura no había ninguna mujer presente, luego citaron a sus hermanos bajo la amenaza que no debían denunciarlo y no volver a la tierra o los mataban, por eso decidieron desplazarse a otros sitios. Se desplazó a la ciudad de Medellín.

Agrega, había comprado otro lote pequeño cerca a la finca de su padre, la tenía en alquiler a sus vecinos, un día quiso venderla a la empresa *Postobón*

quienes hicieron un estudio de tierra y aguas, pero al consultar los certificados de tradición se enteró que la finca estaba a nombre de un señor Carlos Puerta, a quien conoce desde hace muchos años por ser de ese sector, buscó como contactarlo y cuando lo encontró éste le dijo que había comprado esas tierra al hijo de “El Alacrán” y que además le estaba vendiendo el resto de tierras; luego recibió llamadas de “El Alacrán”, por lo que inició un proceso en un Juzgado de Tuluá, el cual falló a su favor porque dichas escrituras eran falsas. Como colindantes recuerda que de un lado de la carretera está un predio muy grande del señor Aguilera, del otro lado de la carretera el señor Romar, hacia abajo la familia Garrido y hacia arriba se encuentran otros terrenos más pequeños, entre ellos uno de su propiedad, otro de su padre y el de la familia Cruz. Dijo que cuando evolucionó la economía del sector, los grupos armados llegaron y unieron la parte de la montaña, la parte de Romar se convirtió en la hacienda “Villa Paola” de “El Alacrán”, predio que es colindante con “La Porfía”, y que precisamente es el interés por ser colindante; al hacer la verificación de linderos sabe que tiene como vecino al hijo de “El Alacrán” de quien ha recibido amenazas, igual tiene a Carlos Puerta, persona que también lo amenaza y que es el dueño de un predio muy pequeño, por otro lado está la carretera y la otra propiedad suya.

Asegura que no conoce quien es “El Alacrán”, pero por los medios de comunicación sabe de quién hablan, no lo conoce personalmente ni ha tenido ninguna relación con ellos, dijo que “Largo” y un hermano de “Largo” le falsificaron la firma para disponer del otro predio; que a su padre le ofrecieron compra pero nunca quiso vender y que posterior a su muerte no recibieron propuestas de compra. Sabe que el predio tiene linderos definidos, por ejemplo el lindero con su predio son unas aguas que nacen y se convierten en el río Limones y el río Buñuelos, por la parte de abajo el lindero es la cañada que cruza con las fincas La Victoria del señor Cruz y La Gaviota del señor Arcila. Antes del episodio de la firma no recuerda que le hayan hecho amenaza, pero si sabe que en esa época sabía que desaparecían a la gente. Añade, la firma de las escrituras fue en 1991, luego en 1994 llenaron los espacios en blanco y protocolizaron las escrituras, inclusive sabe que su retención es obra de Pablo Rayo, Víctor Patiño y “El Alacrán”, quienes son lugartenientes y mandan en la región, además uno de ellos figura en las escrituras.

Enfatiza que nunca firmó esas escrituras voluntariamente y no recibió ningún dinero y firmó porque ya sabía que al que secuestraban y no firmaba lo mataban. Sabe que alias “El Alacrán” es Henry Loaiza Ceballos, representante de la

sociedad Ache; Carlos Puerta tiene un predio que linda con el predio que se reclama, donde él tiene ganado, cuando fue aceptado por la restitución de tierras, sacaron el ganado y cerraron la casa y le mandaron razón de que si volvía lo mataban, que esa tierra estaba vetada; que cuando fue a medir con los topógrafos no se presentó como propietario, y allí delante de los topógrafos dijeron que *“esa tierra tiene dueños, el patrón de nosotros tiene la escrituras”*, le preguntaron quién era ese patrón y dijeron que era Carlos Puerta; en otra visita a la amenaza le agregaron algo más, que *“El Alacrán había vendido esa tierra a unos escoltas, y los escoltas a Carlos Puerta y el que venga aquí lo van a matar”*, inclusive la policía les tomó datos a los campesinos que hicieron esas aseveraciones quienes dijeron ser trabajadores de Carlos Puerta.

Dice, mandó a un agregado para que ocupara la casa y le suspendieron los servicios de agua y luz, realizó la reconexión y lo amenazaron, por lo que le dijo que no podía vivir allí; además que son seis personas las que están identificadas como opositores, que Carlos Puerta se dedica a la ganadería y maquinaria de obra civil, sus propiedades se llaman *“Bellavista”*, *“La Esmeralda”* y *“La Cascada o Guaymaral”*; No sabe cómo se llama el hijo de “El Alacrán”, quien lo llamó y le dijo que *“necesitamos hablar con usted para que nos firme unas escrituras de la finca”*, a lo que les dijo que iba a reclamar lo que era suyo y no lo volvieron a llamar. Indicó que estos predios en parte están limpios y otra con maleza, la casa está abandonada, ha ido muy discretamente a la finca y hace tres meses observó que habían construido unos cercos; la casa cuenta con agua y luz. No sabe si existen obligaciones pendientes. Aludió que sus hermanos solo tienen el carácter de herederos, pero a él lo secuestran porque es el principal y porque la finca les sirve como corredor de Puerto Fenicia a Riofrío. También sabe que el Alacrán está en la Cárcel de Girón. Hace dos años, cuando se sintió más seguro denunció ante las autoridades. Al ponerle de presente la escritura 2144 dijo *“esta es la escritura que yo firmé, cuando yo firmé esta escritura no tenía estos espacios hechos, y siempre dije que el tipo de letra es diferente... nunca la firmé a voluntad ni nunca recibí un solo peso...”*, ante los demás intervinientes en la audiencia, señaló cuáles espacios habían en blanco al momento de firmar y reconoció que esa era su firma la cual estampó el día que lo llevaron a la oficina en Cali. Al preguntarle si en algún momento había estado en la notaría segunda de Buga firmando ese documento contestó *“yo no estuve en la notaría firmando ese documento”* y añade que no sabe cómo localizaron a sus hermanos para que firmaran ese documento.

Por último, expresa que su pretensión es recuperar su dignidad y la de sus hermanos, decirles a sus hermanos que la herencia está viva y que no quiere vivir bajo amenazas. Cree que si regresa va tener aceptación de la gente de la región. Las amenazas las denunció a través de la Unidad de Restitución de Tierras y que actualmente tiene una medida de protección por la Unidad Nacional de Protección.

Por su parte, la señora ANA LUCÍA CEBALLOS URIBE, quien dice ser viuda y tener dos hijos mayores, refirió que sus padres tenían la finca porque el almacén ya lo habían vendido; conoció la finca porque fue en tres ocasiones pero nunca ha estado pendiente de los trámites de sucesión. Al departamento del Valle regresó el año anterior, pues no lo hacía desde la muerte de sus padres; que un hermano suyo la llamó y le informó que Carlos Arturo había tenido un problema, que había que ir a Cali a firmar los papeles de la finca. Recibió una llamada y un señor en una camioneta gris la recogió en la glorieta del Ley del Norte de Cali, la llevó hasta una oficina, firmó el documento y la regresaron al sitio donde la recogieron y se regresó a Bogotá D.C.; que en la oficina había otro señor, le pasaron a ella un papel con escrito y le indicaron donde firmar, no había ninguna mujer, solo el que la recogió y el de la oficina, le dijeron que Carlos Arturo estaba retenido y que tocaba entregar la finca, no leyó el documento, no cree que reconocería el documento si lo volviera a ver. Al ponerle de presente la escritura pública, manifestó no reconocer el documento pero que le habían pasado una sola hoja – señalando el folio 36 del expediente–, reconoce su firma, no recuerda si ya había otras firmas. Sostuvo no haber recibido nada porque no ha habido venta y desea que se les regrese la finca; que luego de a ese episodio no ha recibido amenazas.

Por último, el señor JAIME CEBALLOS URIBE, aseveró que para el año 1991 su hermano Carlos Arturo fue secuestrado, por motivos de que querían la finca de sus padres, pues a él lo citaron sobre la avenida sexta norte en la ciudad de Cali, le indicaron que caminara llegando a La 14, donde lo recogió un señor quien lo llevó a una oficina, allí firmó y luego se fue. Afirma que la finca La Porfía queda en Fenicia, la visitó en 1988 y ha sido administrada por su hermano Carlos Arturo. No sabe quién fue la persona que lo llamó, no ha recibido amenazas, le mandaron una información por parte de la familia por lo que acudió, fue recibido por dos personas, al llegar a la oficina había otros dos hombres, no vio ninguna mujer, le pusieron un folio y como ya habían firmado sus hermanos entonces también lo hizo; sabe que se trata de unos señores “Patiño” y “Loaiza” a quienes no conoce pero que su hermano le ha referido. Que no le ofrecieron compra por sus derechos ni ha recibió dinero por ello, además nunca ha estado en una

Notaría en Buga. Al ponerle de presente la escritura pública, reconoció que allí aparece su nombre pero recalcó que esa no es su firma, y que el documento no lo había visto antes, que no estuvo en la notaría firmando. Se le tomaron muestras escriturales para potenciales cotejos caligráficos por autoridades competentes. La pretensión es recuperar la herencia.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Agotado el estadio probatorio, la Procuradora Delegada, luego de realizar un análisis al caso concreto, solicitó²⁷ al Despacho, en conformidad con los hechos victimizantes narrados por los señores LIBIA, CARLOS ARTURO, JAIME, ANA LUCÍA y ORLANDO CEBALLOS URIBE, de los cuales nació a la vida jurídica la Escritura Pública No. 1984 corrida en la Notaría Segunda de Buga e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa misma municipalidad el 16 de agosto de 1994; llamándole la atención el hecho de que la señora INÉS P. DE LOAIZA fuera funcionaria que estaba encargada de esa Notaría para la fecha en la que se “suscribió” el instrumento por los solicitantes y el señor HENRY LOAIZA CEBALLOS en su condición de representante legal de la sociedad LOAIZA DIAS Y COMPAÑIA S. EN C.S., O GANADERIAS ACHE, porque como se anotó por parte de los solicitantes en sus declaraciones, nunca hicieron presencia en dicha notaría con la intención de suscribir el documento público mencionado, por lo que se deberá correr traslado a la entidad investigadora competente a fin de que inicie las investigaciones correspondientes a dicha irregularidad y aclarar si entre la funcionaria que actuó en calidad de notaria encargada de la Notaría Segunda de Tuluá y el señor Henry Loaiza existe algún tipo de parentesco civil.

Que a través de la Escritura Pública 184 corrida el 8 de agosto de 1988 de la Notaría Segunda de Tuluá, los hermanos CEBALLOS URIBE adquirieron los derechos reales sobre los predios en la sucesión intestada de sus padres Carlos Enrique Ceballos y Marina Uribe de Ceballos. Por lo anterior se trae a colación la noción de derecho real, que no es otra cosa *“que el que se detenta sobre una cosa sin consideración a determinada persona; es un poder jurídico in re, en la cosa o sobre ella, directo, inmediato, exclusivo, total o parcial que debe ser respetado por todos...”*, lo cual no fue respetado a los solicitantes, pues como ellos mismos lo refieren, uno de los integrantes de la familia Ceballos Uribe fue

²⁷ Folios 160 al 177

secuestrado y constreñido él y sus cuatro hermanos con el fin de conseguir la firma de unas escrituras proforma donde los solicitantes cedían los derechos reales que ostentaban sobre los bienes adquiridos en la sucesión intestada de sus padres, es decir, no hubo consentimiento de parte de los hermanos Ceballos Uribe en el negocio jurídico que dio origen al documento público mencionado, estando presuntamente viciada la voluntad de los vendedores porque uno de los elementos que le dan validez al negocio jurídico, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, es el consentimiento, y los vicios de consentimiento la fuerza o violencia²⁸; por tanto la voluntad de los solicitantes presenta bajo el imperio de la fuerza o violencia es imperfecta, está viciada de falta de espontaneidad, aunque el verdadero vicio de la voluntad no está constituido por la fuerza en sí misma, sino por la impresión de temor que infunde en el ánimo de la víctima. Hizo énfasis a la *Fuerza Física y Fuerza Moral* por cuanto en el caso del señor CARLOS ARTURO CEBALLOS URIBE, se perfeccionó tanto la fuerza física como la fuerza moral, *la fuerza física que es la que consiste en toda coacción material sobre la persona de la víctima, como los maltratos, la tortura, el secuestro, el hipnotismo, etc., y la moral fueron las amenazas de muerte que consiguieron el consentimiento en el acto jurídico que era el fin que se perseguía con su secuestro.* En los hermanos del señor CARLOS ARTURO CEBALLOS URIBE, se desplegó la fuerza moral por parte de quienes lo secuestraron, la cual consistió en las amenazas encaminadas a intimidarlos y a crear en su ánimo la resolución de consentir en el acto jurídico para librarse del mal con que se les conminaba, las amenazas de muerte, y el secuestro de su hermano.

Concretamente la agencia del Ministerio Público solicita: *i) Proteger el Derecho Fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes; ii) Se declare rescindido y sin ningún efecto, por estar afectados de vicios en el consentimiento, ilicitud en el objeto, abuso del derecho y enriquecimiento sin causa, el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2144 del 16 de agosto de 1994, otorgada en a Notaría Segunda de Buga; iii) Ordenar a la oficina*

²⁸ "EL CONSENTIMIENTO. Que es el acuerdo o concurso de voluntades individuales de quienes intervienen en la celebración de las convenciones y de los actos unilaterales complejos y no sólo denota la pluralidad de las manifestaciones individuales de la voluntad de los agentes, sino también la concurrencia y unificación de ellas en un solo querer. Al respecto el artículo 1502 del Código Civil, dice que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración de voluntad y su consentimiento no adolezca de vicios. - VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. Para la validez de un acto jurídico es necesaria la manifestación de la voluntad del agente o agentes que intervienen en su declaración; pero para su validez de dicho acto es indispensable que dicha voluntad sea sana, es decir, que no adolezca de vicios pues su presencia destruye la libertad y la conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear modificar o extinguir relaciones jurídicas. El artículo 1508 de Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son: el error la fuerza y el dolo. - FUERZA O VIOLENCIA. Por fuerza o violencia se entiende toda presión física o moral que se ejerce sobre una persona para inducirla a prestar su consentimiento en un acto jurídico. Dicha presión produce en la víctima un sentimiento de miedo o temor que lo coloca en un estado de necesidad o que le resta libertad de decisión requerida por la ley para cualquier manifestación de la voluntad privada, como así aconteció con a familia Ceballos Uribe, al ser amenazado de muerte uno de los hermanos sino se suscribía por estos la escritura pública que le otorga la propiedad de los bienes ya mencionados a la Sociedad Loaiza Días y Compañía."

de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, la inscripción de la sentencia en los folios de Matrícula Inmobiliaria de los predios La Porfía”, “San Antonio hoy Nacederos” y “San Pablo” y “Lote sin denominación”; iv) Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria la medida de protección prevista en la Ley 387 de 1997 previo acuerdo con los solicitantes; v) Ordenar a todas las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de alivios y/o exoneración de cargas impositivas que durante la época del despojo y del desplazamiento se hubieren ocasionado; vi) Ordenar a la restitución de tierras, acompañamiento de autoridades civiles y de la fuerza pública para que vigilen la efectiva restitución y el goce efectivo de los derechos prestando la atención que evite desplazamientos futuros que le hagan nugatorios sus derechos; y vii) Que se oficie a la Fiscalía General de la Nación poniéndole en conocimiento de la decisión adoptada para que repose en la investigación que por el despojo y el desplazamiento de la Vereda La Cuchilla, corregimiento de Fenicia, municipio de Riofrío fueron objeto los hermanos CEBALLOS URIBE, se viene adelantando o en caso de no haberse iniciado actuación se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente por los hechos.

La defensora pública, curadora ad-litem de la sociedad **LOAIZA DIAS Y COMPAÑIA S. EN C.S., O GANADERIAS ACHE EN LIQUIDACION**, en alegatos de conclusión²⁹, aduce que en el evento que las pruebas surtidas a lo largo del proceso, atendiendo a la valoración que de ellas se haga con base en la sana crítica y demás elementos conducentes, no acrediten plenamente que no hubo vicios de consentimiento que invaliden el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2144 del 16 de agosto de 1994 de la Notaría Segunda de Buga, solicita entonces no acceder a las pretensiones incoadas por la parte actora.

La abogada de la UAEGRTD, representante de los solicitantes, en sus alegatos de conclusión considera que no hay duda sobre la calidad de víctimas de los hermanos CEBALLOS URIBE; que está probado que para la época de ocurrencia de los hechos ellos eran propietarios de los predios solicitados en restitución, por lo tanto se encuentran legitimados para solicitar dicha restitución; que los predios no se encuentran divididos físicamente por lo que se georreferenció un solo globo, arrojando un área de 99 ha. 3985 m².

²⁹ Folios 158 y 159

Aduce que las acreencias financieras que puedan soportar los predios no corresponde asumirlas al Fondo de la UAEGRTD en cuanto fueron adquiridas con posterioridad a los hechos victimizantes.

Que se demostraron las circunstancias en que ocurrió el despojo, que los solicitantes nunca comparecieron a la Notaría 2ª de Buga V., para firmar la escritura, instrumento que los obligaron a firmar y con la que se logró la transferencia de los predios por a favor de la sociedad LOAIZA DIAS Y COMPAÑIA S. EN C.S., O GANADERIAS ACHE, en la que figura como accionista Henry Loaiza, quien, es de público conocimiento, tiene como alias “*El Alacrán*” y ha sido condenado por hechos relacionados con la *Masacre de Trujillo*, de las que reitera da cuenta con amplitud los medios de comunicación y demás pruebas aportadas al proceso.

Se ratificó en las pretensiones incoadas en la solicitud de restitución de tierras, es decir, sobre la formalización de la restitución jurídica y material de los predios y todos los beneficios que brinda la Ley 1448 de 2011.

10. CONSIDERACIONES

10.1. De la competencia

Al tenor del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Este Despacho es especializado en restitución de tierras, no se han presentado oposiciones, en tanto que los predios solicitados se hallan ubicados en en la vereda La Cuchilla del corregimiento Fenicia, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, por ende, está en nuestra jurisdicción³⁰. Ergo, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

³⁰ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

10.2. Problema jurídico a resolver

Se circunscribe a dilucidar si los solicitantes y su respectivos núcleos familiares tienen la calidad de víctimas, consecuentemente, si hay lugar o no de ordenarse la restitución y formalización que impetran con relación a los predios denominados **“LA PORFÍA”**, **“SAN ANTONIO hoy NACEDEROS”**, **“SAN PABLO”**, y **“OTRO SIN DENOMINACIÓN”**, ubicados en la vereda La Cuchilla del corregimiento Fenicia, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, y en qué condiciones fácticas y jurídicas debería operar esa reivindicación de sus derechos patrimoniales, específicamente si hay lugar a la aplicación de la presunción de derecho de que trata el 2º inciso del artículo 77 de la pluricitada Ley 1448 de 3 de 2011.

10.3. Fundamentos normativos

10.3.1. El desplazamiento forzado: ***“Un estado de cosas inconstitucional”***

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al *“enemigo”*, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto.

Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua non* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago³¹ sobre justicia transicional, que representan directrices en el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado, cuyo introito es del siguiente tenor:

“Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como "la justicia transicional".

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales³², que ha sido calificado por la propia Corte Constitucional como:

“(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un

³¹ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

³² Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

“estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”³³.

El concepto de *estado de cosas inconstitucional*, ha venido siendo acuñado por la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”³⁴.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión; ellos son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997³⁵; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas, el incremento de las mismas y el haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela– al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º.

³³ *Ibíd*em

³⁴ *Ibíd*em

³⁵ *Artículo 1º. “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*³⁶.

10.3.2. Niveles mínimos de protección para los desplazados

Como niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se imponen a) *el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional*; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó–. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexión estrecha con la preservación de la vida en circunstancias

³⁶ Artículo 1º, parte resolutoria, Sentencia T-025 de 2004

elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”³⁷.

Con base en estos criterios, la Corte ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, la familia y la unidad familiar, subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento³⁸ y derecho al retorno en virtud del cual:

“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

³⁸ “[E]l deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

*estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse*³⁹.

Todo lo cual redundará en el trasunto de los *Principios Pinheiro*, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean plenamente compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad⁴⁰; así como los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como *“Principios Deng”*, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

10.3.3. La Ley 1448 de 2011: “Una esperanza para las víctimas”

La exhortación por parte de la Corte Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada⁴¹, parece incitó la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno en Colombia⁴² y que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las*

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES

⁴¹ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: *“Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”*.

⁴² El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

víctimas de los actores armados”⁴³, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno⁴⁴.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional⁴⁵, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**⁴⁶, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁴⁷, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”, a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁴⁸, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida

⁴³ “Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

⁴⁴ Según el artículo 3º-1º de la Ley 1448 de 2011: “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Y el inciso 2º amplía el concepto y agrega que: “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

⁴⁵ Artículo 8º de la Ley 1448 de 2011: *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.* La Corte Constitucional define la Justicia Transicional como una institución jurídica “a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”⁴⁵ Sentencias C-771 de 2011 y C-052 de 2012.

⁴⁶ Artículo 25 ejusdem: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

⁴⁷ “...la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁴⁸ Artículo 72 ibídem

preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de amparo jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la pluricitada Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

Por otra parte, en el entramado de las ritualidades ingénitas para la realización de la política, filosofía y teleología de la multicitada ley, en las literalidades del artículo 77 ibídem, se entronaron las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas, distinguiendo unas (presunciones) de derecho y otras de carácter legal en relación con ciertos contratos y actos administrativos, por ejemplo: para efectos probatorios se presume de derecho ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en negocios y contratos traslativos de derechos reales, posesiones u ocupaciones del inmueble objeto de la restitución, celebrados durante el período previsto en el artículo 75,

entre la víctima, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva o sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquier que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio o a través de terceros, vicios del consentimiento que genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

10.3.4. La restitución es un derecho en sí mismo

Igualmente, la Corte Constitucional, luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias⁴⁹.*

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o imposible que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido*”⁵⁰, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagrava ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

10.4 Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: *i)* Si los solicitantes deben ser reconocidos como víctimas; *ii)* Si están legitimados para impetrar la restitución; *iii)* Si procede la restitución y consecuentemente, *iv)* Si hay lugar a aplicar la presunción de derecho en relación con el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2144 del 16 de agosto de 1994, otorgada en la Notaría Segunda de Buga, por ausencia de consentimiento, además, *v)* Cómo debe entonces operar la restitución en el sub-examine.

10.4.1 Del reconocimiento de la calidad de víctima en los solicitantes.

La dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “*la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y*

⁵⁰ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

derechos”, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵¹. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así, también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: “*estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana*”; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁵²; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá, en mayo de 1948, en su exordio advierte que: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros*”; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁵³; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁵⁴; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–⁵⁵; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁵⁶; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los

⁵¹ Artículo 22. “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”

⁵² En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: “*se derivan de la dignidad inherente a la persona humana*”

⁵³ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: “*Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros*”

⁵⁴ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: “*Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”.

⁵⁵ Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

⁵⁶ El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

Derechos del Niño⁵⁷, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁵⁸ y Viena 1994⁵⁹).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en supremo valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República, unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*, anclado pues como el *“principio de principios”* como lo ha concluido la Corte Constitucional⁶⁰; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón⁶¹, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁶², que como argumento relevante de decisión implica una protección a: *“i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”*⁶³.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, prima facie, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus

⁵⁷ Párrafo séptimo del Preámbulo: *“Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”*

⁵⁸ Que todos los Estados aumente *“esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna”*

⁵⁹ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que *“todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...”*

⁶⁰ Sentencia C-397 de 2006: *“la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados”*.

⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

⁶² Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

⁶³ Ibidem

tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación⁶⁴. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso, son entonces las víctimas del conflicto armado interno.

Eh ahí porqué la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: *“Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”*.

Ahora, probado está al interior de este proceso que los predios **“LA PORFÍA”, “SAN ANTONIO HOY NACEDEROS”, “SAN PABLO”,** y el **“OTRO SIN DENOMINACIÓN”**, que por herencia fueron adjudicados a los hermanos **CARLOS ARTURO, ORLANDO, JAIME, ANA LUCIA y LIBIA CEBALLOS URIBE**, como sucesores de sus padres **MARINA URIBE DE CEBALLOS y CARLOS ENRIQUE CEBALLOS CEBALLOS** y según la Escritura Pública No. 1984 del 8 de agosto de 1988 de la Notaría Segunda de Tuluá V., son heredades que están ubicadas en el sector de Palmas o La Cuchilla, corregimiento de Fenicia, municipio de Riofrío (departamento del Valle del Cauca) y esta localidad, al igual que su vecina municipalidad de Trujillo, han sido escenario de múltiples y constantes hechos de violencia; allí se ha cometido todo un variopinto de trasgresiones sistémicas y generalizadas por toda clase de organizaciones al margen de la ley, como guerrillas, paramilitares, narcotraficantes y posteriores bandas criminales emergentes, las que han generado hostigamientos, homicidios,

⁶⁴ Ver Sentencia T-068 de 2010

extorsiones, secuestros, desapariciones, desplazamientos, despojos y abandonos forzados, que constituyen metódicas violaciones al derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, como se constata tanto en el informe del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, según el cual: *“En el Valle, hacia finales de los años ochenta se empieza a agudizar la lucha entre el Cartel de Cali y el Cartel de Medellín y el aparato sicarial de la mafia valluna se fortalece y establece relaciones muy fuertes con los grupos de autodefensa del Magdalena Medio. Para comienzos de la década de los noventa, grupos de mafiosos del sur y norte del Valle habían constituido importantes estructuras al servicio de sus intereses que comienzan a incidir en el ejercicio de la política y, ante todo, en el incremento de la violencia. Una de estas estructuras que se dio a conocer como ABES en el sur del departamento, con radio de acción en Florida, Pradera, Palmira en el Valle, así como en Miranda, Caloto, Corinto y Buenos Aires en el norte del Cauca, fue la que llevó a cabo la masacre del Nilo, en la que 21 indígenas fueron asesinados en un proceso de litigio de tierras. Mientras que en el norte las estructuras creadas por Iván Urdinola convertían el Cauca en un río de muertos, lo cual se evidenció con el continuo hallazgo de cuerpos a lo largo de sus orillas, particularmente en La Virginia y Marsella, municipios de Risaralda. Así mismo, Diego Montoya, Orlando Henao y Henry Loaiza, realizaron masacre como la de Riofrío en 1993 en la cual fueron ultimados 13 integrantes de una misma familia y los eventos de Trujillo, en los cuales más de 150 personas fueron asesinadas en un período de 3 años a manos de este grupo”*⁶⁵, como con el Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, al indicar que: *“La Masacre de Trujillo es una secuencia de desapariciones forzadas, torturas, homicidios selectivos, detenciones arbitrarias y masacres, de carácter generalizado y sistemático, ocurridas en los municipios de Trujillo, Riofrío y Bolívar entre 1986 y 1994, con un total de 245 víctimas, perpetradas por una alianza regional y temporal entre las estructuras criminales de los narcotraficantes Diego Montoya y Henry Loaiza, y fuerzas de seguridad del Estado como la Policía y el Ejército, cuyo principal designio criminal fue contrainsurgente. No obstante, es importante destacar que tras la bandera contrainsurgente se perpetraron crímenes con muy variados móviles: limpieza social; eliminación de testigos; despojo de tierras; y persecución política. (...) se pudo esclarecer que las estructuras criminales del narcotráfico que operaban en Trujillo lo hacían bajo la coordinación del narcotraficante **Henry Loaiza Ceballos, alias el Alacrán**”*⁶⁶, combinando el móvil contrainsurgente con la eliminación de testigos y el despojo de tierras.⁶⁷ De donde se sigue colegir, sin ningún intersticio de duda, que cuanto se dice a este respecto en el libelo introductorio y que halla cabal corroboración con las dicciones de los solicitantes, se ajusta a una realidad en cuanto al contexto geográfico o espacial, temporal y circunstancial de violencia en que se hallaban los hermanos **CEBALLOS URIBE** en ese instante en que fueron despojados de sus propiedades.

⁶⁵ Dinámica espacial de las muertes violentas en Colombia 1990-2005, Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, Vicepresidencia de la República.

⁶⁶ El resaltado es nuestro

⁶⁷ Trujillo una tragedia que no cesa, Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Aúnese a ello, que **HENRY LOAIZA CEBALLOS** alias **“El Alacrán”**, **“Foraica”** o **“El Patrón”** es un reconocido narcotraficante del Norte del Valle, que conformó grupos de autodefensa que perpetraban toda esa clase de desafueros en los municipios de Riofrío y Trujillo, al punto de que fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga V., como responsable de 42 homicidios, 22 secuestros, un desaparecimiento forzado y dos tentativas de homicidio⁶⁸, también lo condenó el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá V., como coautor responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo, según hechos ocurridos el 4 de mayo de 1991, en la hacienda “Villa Paola”, municipio de Trujillo V.⁶⁹, a la sazón, el solicitante CARLOS ARTURO CEBALLOS URIBE, quien había quedado al frente de las propiedades heredadas por él y sus hermanos, adviera que su plagio fue obra de Pablo Rayo, Víctor Patiño y **“El Alacrán”**, quienes son lugartenientes y mandan en la región, además uno de ellos figura en las escrituras y que cuando evolucionó la economía en el sector, los grupos armados unieron la parte de la montaña, la parte de Romar se convirtió en la hacienda “Villa Paola” de **“El Alacrán”**, predio que es colindante con la “Porfía” y esa colindancia constituía el interés de este sujeto por las propiedades que ahora reclama en restitución, inclusive cuando fueron a medirlas con los topógrafos escuchó cuando les dijeron que *“esa tierra tiene dueños, el patrón de nosotros tiene la escrituras”*, preguntaron quién era ese patrón y dijeron que era Carlos Puerta, y que en otra visita ya les advirtieron que *“El Alacrán había vendido esa tierra a unos escoltas, y los escoltas a Carlos Puerta y el que venga aquí lo van a matar”*.

A todo esto se suma en reconfortante poder suasorio, el hecho cierto de la contundente evidencia que enseña la escritura pública número 2144 del 16 de agosto de 1994, supuestamente corrida en la Notaría Segunda de Buga V., en la que aparece como comprador (de los cuatro predios reclamados por los

^{68 68} El Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, dictó dos sentencias condenatorias contra Henry Loaiza Ceballos, alias El Alacrán. *“En una primera sentencia el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, con base en una investigación adelantada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, además de imponerle una pena de 20 años de prisión, lo condenó a indemnizar a cada una de las familias de los 42 muertos, los 22 secuestrados, un desaparecido y la tentativa de dos homicidios agravados; el equivalente de un mil salarios mínimos legales mensuales en el momento del pago, por concepto de indemnización de perjuicios morales. Los hechos tienen origen el 29 de marzo de 1990, en la vereda Playa Alta del corregimiento La Sonora, jurisdicción del municipio de Trujillo, cuando se presentó una emboscada del autodenominado Ejército de Liberación Nacional, ELN, a una patrulla del Ejército Nacional en que fallecieron siete uniformados y un presunto subversivo, hecho que dejó varios heridos dentro de la población civil. Como consecuencia de lo ocurrido y al parecer en retaliación a la presunta colaboración de ciudadanos de Trujillo con grupos subversivos, se conformó un grupo paramilitar en su mayoría integrado por personas jóvenes de la región, quienes con la connivencia de algunos militares y policías acantonados en la zona, iniciaron un periplo por la jurisdicción a partir del 30 de marzo de 1990 que trajo como consecuencia la muerte de 42 campesinos, le secuestro de otros 22 y un desaparecido. La segunda decisión, proveniente del mismo Juzgado y que se relaciona con los mismos hechos condenó a Henry Loaiza Ceballos a 30 años de prisión, en calidad de coautor del delito de homicidio agravado y ordenó indemnizar a la señora FCO el equivalente a mil salarios mínimos legales mensuales en el momento del pago, por concepto de perjuicios morales por el homicidio de uno de sus familiares. El juez ordenó el pago de igual cuantía a favor de quien acredite mejor derecho, respecto de los familiares de Ricardo Mejía y Jairo Ortiz, quienes perdieron la vida en esos hechos.”* Fiscalía General de la Nación, 21 de abril de 2013

⁶⁹ Tomado del link www.afavit.com/juridicossentencia_alacran.doc (Asociación de Víctimas de Trujillo)

solicitantes) el propio **HENRY LOAIZA CEBALLOS** como representante de la **Sociedad Loaiza Díaz y Compañía S. en C. o Ganaderías “Ache”**, instrumento en el que se insinúa, a primer brillo de ojo, que fue extendido en distintos momentos porque el secuestro de CARLOS ARTURO ocurrió el 6 de agosto de 1991 (y lo retuvieron por tres días mientras se obligaba a sus hermanos a firmar), mientras que la referida escritura tiene fecha del 16 de agosto de 1994, a más de los diversos tipos de letra que reporta y, en todo caso, que no fue suscrito ni en la tal Notaría Segunda de Buga V., ni mucho menos ante la notaria Inés Patiño de Loaiza, amén de que todos los demandantes coincidente en afirmar que ellos fueron forzados a firmar el documento pero en una oficina del norte de Cali V., que no fue en una notaría ni había allí una mujer que pudiera advertirse como la fedataria, de donde fulge incontestable la falsedad integral, material e ideal del instrumento, porque no fue extendida en Buga V., tampoco en la notaría, los vendedores no se presentaron personalmente a manifestar voluntariamente esas declaraciones dispositivas, tampoco se les pagó precio alguno por la venta, ni se les enteró del contenido para que lo aprobaran, es decir, la escritura es absolutamente falsa como espurio es que los otorgantes, desde la perspectiva de los vendedores, hayan prestado consentimiento para ese negocio jurídico, porque no hubo tal, fueron forzados, amenazados, constreñidos para que firmaran una proforma de escritura que posteriormente fue diligenciada o llenada a gusto y antojo de los facinerosos, quienes contaron con el concurso de la misma notaria, porque de las afirmaciones de los afectados se columbra certero que nunca estuvieron en el recinto de una notaría, tampoco frente a una mujer que hiciera las veces notaria porque en aquella oficina del norte de la capital del departamento no habían damas en el momento en que los obligaron a suscribir el documento, tampoco fueron despojados de sus cédulas de ciudadanía como para pensar que los suplantaron. Por cierto que el fraudulento instrumento, con singular desfachatez, la propia de quienes conforman esa clase de grupos que intimidan, amenazan, asesinan, despojan, desplazan, secuestran, extorsionan, trafican con estupefacientes, se enriquecen ilícitamente etc., fue registrada el 22 de agosto de 1994 (ver anotaciones 002 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 384-45110, 08 de la matrícula inmobiliaria No. 384-6188, la 12 de la matrícula inmobiliaria No. 384-6187), a la postre, quedando la **Sociedad Loaiza Díaz y Compañía S. en C. o Ganaderías “Ache”** como la nueva propietaria de los predios **“LA PORFÍA”**, **“SAN ANTONIO HOY NACEDEROS”**, **“SAN PABLO”**, y el **“OTRO SIN DENOMINACIÓN”**, mismos de que fueron despojados los hermanos **CEBALLOS URIBE** en medio de ese contexto de violencia desatado y enquistado por muchos años en esa zona.

Recapitulando entonces, probado está que los inmuebles **“LA PORFÍA”**, **“SAN ANTONIO HOY NACEDEROS”**, **“SAN PABLO”**, y el **“OTRO SIN DENOMINACIÓN”**, demandados en restitución, pertenecían a los señores **CARLOS ARTURO, ANA LUCÍA, LIBIA, ORLANDO y JAIME CEBALLOS URIBE**, pues les habían sido adjudicados como herederos en proceso de sucesión doble e intestada de sus causantes y progenitores **MARINA URIBE DE CEBALLOS y CALOS ENRIQUE CEBALLOS CEBALLOS**, en términos de la escritura pública No. 1984 del 8 de agosto de 1988; desde entonces quien quedó a cargo de las heredades fue el primero de los nombrados consanguíneos, explotándolas económicamente con actividades ganaderas y agrícolas (cultivo de café, plátano, yuca, arracacha, alverja, frijol, maíz, tomate, pimentón y cebolla), proyectos productivos que estimaron los condóminos como ideal de realización en cuanto propendían a la conservación de lo que les habían dejado sus padres y les representaba una rentabilidad, pero que se vio truncado y cercenado abruptamente por el despojo perpetrado por los sujetos **PABLO RAYO y HENRY LOAIZA CEBALLOS alias “El Alacrán”**, éste último condenado por masacres ocurridas para esas calendas en esa región donde están localizados los predios, quienes para lograr el fin usurpador de las tierras aquí impetradas en restitución, ordenaron el secuestro de **CARLOS ARTURO CEBALLOS URIBE**, lo obligaron a firmar el formato de escritura al tiempo que lo retuvieron hasta tanto sus otros hermanos comparecieran a aquella oficina, en el norte del Valle, para que también suscribieran ese documento, el que luego diligenciaron a su modo y supuestamente formalizaron ante la notaría 2ª de Buga V.⁷⁰, en la que les hacen declarar como vendedores mientras que como comprador hacen figurar a una persona ficticia, la **Sociedad Loaiza Díaz y Compañía S. en C. o Ganaderías Ache**, representada para esos efectos por el propio **HENRY LOAIZA CEBALLOS** y, en efecto, se trasmuta de esa manera violenta y fraudulenta la propiedad de los solicitantes en favor de esta entidad, pues la dolosa y tramposa escritura es registrada en las respectivas matrículas inmobiliarias para perfeccionarse una tradición por supuesto imbuida de los mismos vicios, todo lo cual redundo en el despojo y el consecuente abandono de las propiedades por parte de quienes ahora acuden a la justicia restitutiva para recuperar lo suyo.

En este orden de ideas, si por la misma Ley 1448 de 2011 –artículo 3º–, se considera víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como

⁷⁰ Escritura Pública No. 2144 del 16 de agosto de 1994, supuestamente

consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, y el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos como lo tiene decantado la doctrina constitucional⁷¹, refulge axiomático acceder al reconocimiento de la calidad de víctimas a los hermanos **CARLOS ARTURO, ORLANDO, JAIME, ANA LUCIA y LIBIA CEBALLOS URIBE**, como quedará plasmado en el punto primero de la parte resolutive de este fallo, reconocimiento que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por ese cuerpo normativo –léase Ley 1448 de 2011– para estos casos, quienes fueron víctimas directas del despojo de sus fincas, las que tuvieron que abandonar porque se las arrebataron violentamente, se las quitaron por la fuerza intimidante de grupos al margen de la ley, de los que hacían parte **PABLO RAYO y HENRY LOAIZA CEBALLOS (alias el Alacrán)**, éste último condenado como coautor de masacres ocurridas en esa parte de la geográfica nacional, causándoles ese daño al que se refiere la misma norma, entendiéndolo como: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*⁷², detrimento que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los hermanos **CEBALLOS URIBE** el derecho fundamental⁷³ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición, por ende, se hace viable acceder a todas las pretensiones de la súplica que están direccionadas a la aproximación de indemnidad por todo los perjuicios que se les ha irrogado.

Como corolario al reconocimiento de víctimas del conflicto a los hermanos **CEBALLOS URIBE**, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la

⁷¹ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

⁷² Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

⁷³ Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007

Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluirlos en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

10.4.2. De la legitimidad en los solicitantes para impetrar la restitución

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, al señalar que: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*⁷⁴..

Está acreditado que los hermanos **CARLOS ARTURO, ORLANDO, JAIME, ANA LUCIA** y **LIBIA CEBALLOS URIBE**, eran propietarios de los predios **“LA PORFÍA”, “SAN ANTONIO hoy NACEDEROS”, “SAN PABLO”,** y **“OTRO SIN DENOMINACIÓN”**, ubicados en la vereda La Cuchilla del corregimiento Fenicia, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, dominio adquirido por razón de la herencia dejada por sus progenitores **MARINA URIBE DE CEBALLOS** y **CARLOS ENRIQUE CEBALLOS CEBALLOS**, cuya sucesión terminó con las adjudicaciones que se perfeccionaron mediante escritura pública No. 1984 del 8 de agosto de 1988 de la Notaría Segunda de Tuluá V.

Empero, también quedó asaz probado al interior de este proceso, que el 6 de agosto de 1991 fue víctima de secuestro el señor **CARLOS ARTURO CEBALLOS URIBE** y que la ilícita retención tuvo como exclusiva finalidad hacerle firmar un formato de escritura pública, cautiverio que se prolongó por tres días durante los cuales se constreñía a sus hermanos **ORLANDO, JAIME, ANA LUCIA** y **LIBIA CEBALLOS URIBE**, para que también suscribieran la proforma en una oficina del norte de Cali V. Obtenidas las rúbricas de los propietarios de los predios, procedieron los facinerosos a diligenciar el documento como quisieron, hicieron

⁷⁴ Artículo 75 Ley 1448 de 2011

decir en el instrumento que los susodichos consanguíneos vendían los fundos a la **Sociedad Loaiza Díaz y Compañía S. en C. o Ganaderías Ache**, que entonces estuvo representada por el propio **HENRY LOAIZA CEBALLOS (alias el Alacrán)**, lo elevaron a escritura pública (la No. 2144 del 16 de agosto de 1994), al parecer autorizada por la notaria 2ª encargada de Buga V. Inés Patiño de Loaiza, para luego registrarla en la Oficina de Instrumentos Públicos, en las respectivas matrículas inmobiliarias, logrando así, bajo esos contenidos violentos y espurios, mudar una propiedad legítima en una ilegítima.

Este orden de cosas pone de relieve, inconcusamente y al tenor del trasuntado precepto (artículo 81 de la Ley 1448 de 2011), la legitimación de los solicitantes **CARLOS ARTURO, ORLANDO, JAIME, ANA LUCIA y LIBIA CEBALLOS URIBE**, para deprecar la restitución de sus tierras de las que fueron despojados mediante actos de violencia y apócrifos.

10.4.3 De la aplicación de la presunción de derecho en relación con el contrato de compraventa.

La propia Ley 1448 de 2011, en su artículo 77, establece presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas, las mismas se enuncian como: 1) *Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos*, 2) *Presunciones legales en relación con ciertos contratos*, 3) *Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos*, 4) *Presunción del debido proceso en decisiones judiciales*, y 5) *Presunción de inexistencia de la posesión*.

Específicamente y por la pertinencia para con el caso que ahora llama nuestra atención, el numeral 1. de la norma últimamente citada preceptúa:

“1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios

mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

En este especial trámite restitutorio demostrado quedó, hasta la saciedad, que los hermanos **CARLOS ARTURO, ORLANDO, JAIME, ANA LUCIA y LIBIA CEBALLOS URIBE**, fueron forzados a firmar un documento, fuerza dirimente infundida mediante violencia física en tanto que secuestraron al primero de ellos – como encargado de administrar esas propiedades-, para lograr, prima facie, signara esa proforma, y en cuanto prolongan esa privación ilícita de la libertad para coaccionar a los demás consanguíneo a que también suscribieran el formato, documento que luego fue erigido por los despojadores, en supuesto concurso con la notaria 2ª encargada de Buga V., en la escritura pública No. 2144 del 16 de agosto de 1994, cuyo cuerpo viene a dar razón de la fingida venta que hacían los susodichos consanguíneos de los predios “**LA PORFÍA**”, “**SAN ANTONIO hoy NACEDEROS**”, “**SAN PABLO**”, y “**OTRO SIN DENOMINACIÓN**” a la **Sociedad Loaiza Díaz y Compañía S. en C. o Ganaderías Ache**, representada por **HENRY LOAIZA CEBALLOS (alias el Alacrán)**, sujeto éste que, como se reseñara con antelación, hacía parte de un grupo de narco-paramilitares que cometieron masacre en esa zona del norte del departamento del Valle del Cauca, a la postre, fue condenado como coautor de plúrimos homicidios, secuestros y hasta desapariciones, pero también ya sentenciado por el doble homicidio de dos testigos claves de la pública y notoriamente conocida “masacre de Trujillo”, además que la hacienda “Villa Paola” –dirección comercial de la susonombra sociedad- había sido destinada por esa fuerza parainstitucional para ejecutar conductas delictivas⁷⁵, hacienda que, por cierto, colinda con los predios aquí reclamados en restitución. Por consiguiente, la aplicabilidad de la aludida presunción de derecho se torna imperativa en la medida que se rebasan con suficiencia los supuestos de hechos que subyacen en la trascrita disposición, es decir, que aquél contrato de compraventa estuvo infundido de esa *vis compulsiva* que reniega del consentimiento en los vendedores, fue celebrado dentro de la franja cronológica determinada por el artículo 75 de la tantas veces citada Ley 1448 de 2011, entre las víctimas y una persona jurídica representada por quien ya

⁷⁵ “Refieren las personas que, las masacres fueron desarrolladas por miembros de las autodefensas y el ejército, quienes tildaban a la gente de guerrilleros o colaboradores de este grupo armado; igualmente mencionan que; antes de matar a las personas las torturaban, dentro de las acciones de tortura señalan: mutilación de dedos, testículos, desmembración; refieren “la gente de las autodefensas mantenían un punzón con el cual le chuzaban el cuerpo a las personas para obligarlas a hablar, les quemaban el cuerpo con cigarrillos”. Como sitios donde se practicaban las acciones de tortura mencionan una finca de propiedad de Henry Loaiza, Alias El Alacrán, denominada Villa Paola, refieren “allí tenían un animal al que le tiraban la gente después de picarla con motosierra” y, una finca denominada Las Violetas, ubicada en Andinópolis y que pertenecía a Diego León Montoya – Alias don Diego.” Contexto Municipio de Riofrío, UAEGRTD – Área Social. Cdn. Pruebas Comunes de Riofrío, páginas 43-44

ha sido condenado como miembro de grupos que actúan al margen de la ley⁷⁶, por ende, el corolario tiene que ser la consecuencia que a tales supuestos asigna el mismo precepto y que no es otra que la inexistencia de ese acto o negocio jurídico.

Por lo tanto, se reputará como inexistente, en estricto acatamiento de lo que claramente dispone el copiado mandato legal, el contrato de compraventa celebrado con respecto a los predios **“LA PORFÍA”** (matrícula **384-45110**, **“SAN ANTONIO HOY NACEDEROS”** (matrícula **384-6187**), **“SAN PABLO”** (matrícula **384-6188**), y **“OTRO SIN DENOMINACIÓN”** (matrícula **384-6187**), identificados con única cédula catastral No. **76-616-0002-005-0129-000**, entre los señores **CARLOS ARTURO, ORLANDO, JAIME, ANA LUCIA y LIBIA CEBALLOS URIBE** y el señor **HENRY LOAIZA CEBALLOS (alias El Alacrán)**, quien obró en representación de la **SOCIEDAD LOAIZA DIAS Y COMPAÑIA S. EN C.S., O GANADERIAS ACHE** (NIT. 800.069.308-2)

Como consecuencia indefectible de la declaratoria de inexistencia y con perspectiva hacia la restitución material y jurídica de la que hablaremos enseguida, importa oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., para que cancele y por tanto deje sin efectos (artículo 61 de la Ley 1579 de 2012), las sendas inscripciones que en las matrículas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles **“LA PORFÍA”** (matrícula No. **384-45110**), **“SAN ANTONIO HOY NACEDEROS”** (matrícula **384-6187**), **“SAN PABLO”** (matrícula **384-6188**), y **“OTRO SIN DENOMINACIÓN”** (matrícula **384-6187**), se hicieron con base en ese contrato (escritura pública No. 2144 del 16 de agosto de 1994), además que se informará de lo decidido al Notario Segundo del Círculo de Buga para lo de su competencia.

De una vez ha de precisarse que, como del plexo probanzal apostado en este trámite restitutorio se advierte, como lo ha destacado la agencia del Ministerio Público, la presunta consumación de delitos, habrá de compulsarse copias de todo lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación, para que sean investigadas esas conductas punibles, debiéndose aparejar en original las muestras caligráficas que se tomaron al testigo JAIME CEBALLOS URIBE, quien en su atestación recalcó que la firma que aparecía en la escritura pública no era la suya.

⁷⁶ Ha de destacarse que aquél numeral 1º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 alude a: *“... las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros”* (rayas adrede)

10.4.4 De la restitución jurídica y material del predio

Las personas desplazadas tienen que ser sujetos de reforzada protección por parte del Estado frente a la propiedad inmueble y su patrimonio en general, pues son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y viviendas como medida preferente, salvo que la recuperación del estado de cosas preexistentes a los hechos victimizantes se vuelva imposible, evento en el cual debe darse subsidiariamente una restitución por equivalencia, compensación o indemnización; inclusive, la primigenia y preponderante *restitutio in situ* debe ser voluntaria, segura y digna, porque no pueden ser obligadas a retornar y mucho menos cuando no estén dadas las condiciones de seguridad, pues como lo ha puntualizado la doctrina constitucional:

“En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos

procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación”⁷⁷.

Ahora, teniendo en cuenta que tales derechos les asisten a los hermanos **CEBALLOS URIBE**, además que en el caso del señor **CARLOS ARTURO**, en carne propia, sufrió el flagelo del secuestro y las secuelas del azaroso ambiente de violencia que concitó el desarraigo de su tierra, pues él precisamente era quien se encargaba de la administración de la susodicha heredad, suceso extendido a sus hermanos quienes también fueron obligados a concurrir bajo la amenaza de asesinar a su cognado, con ello, la conculcación de todo el patrimonio tangible e intangible, refulge paladino que todo ese daño familiar, social, cultural y económico clama por los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Así que, en pos de la restitución de la propiedad⁷⁸ como componente del resarcimiento, se dispondrá: **1.** Reputar inexistente el contrato de compraventa contenido en la literalidad de la escritura pública número 2144 del 16 de agosto de 1994; **2.** Se ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá V., que en los folios de matrícula inmobiliarias números **384-45110**, **384-6187**, y **384-6188**:
a) Inscriba esta sentencia respecto de cada uno de los predios restituidos e

⁷⁷ Sentencia C-715 de 2012

⁷⁸ Ley 1448 de 2011, art. 72 - 3º, “La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”. (Subraya el Despacho).

identificados con la cédula catastral No. 76-616-0002-005-0129-000; **b)** Cancele las anotaciones registrales asentadas con base en la dicha escritura pública No. 2144 del 16-08-1994, igualmente todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, también las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación con dichos inmuebles, incluida ; **c)** Inscriba la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; **d)** Remita a este Despacho un ejemplar de los certificados de tradición de dichas matrículas inmobiliarias, con todas las anotaciones a que se hizo alusión en los literales anteriores.

En relación con el pasivo que por impuesto predial por la suma de \$59.963.034 presenta el predio **SAN ANTONIO**⁷⁹, con matrícula inmobiliaria **384-45110** y cédula catastral **76-616-0002-005-0129-000**, desde el año 1995, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Riofrío Valle, que dé aplicación al Acuerdo 004 de mayo 24 de 2013 *“Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011 ubicados en la jurisdicción del municipio de Riofrío”*, que inclusive debe extenderse en sus efectos en relación con todos los predios que aquí se restituyen.

Respecto a servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostrara que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, no se accederá a las peticiones por tales rubros, lo cual no es óbice para que, en el evento de llegarse a demostrar los mismos, en razón del seguimiento que se hará a éste fallo, se impartan las órdenes a que haya lugar. Así mismo se exhortará a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en el municipio de Riofrío, para que en aplicación al principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Tampoco se reconocerá alivio de pasivos con entidades financieras, pues no se demostró que hubiese obligaciones pendientes por tal concepto y que estuvieran relacionados con el predio y el despojo.

⁷⁹ Folio 215 vto. Cdno. Pruebas específicas.

De otro lado, como se advierte en la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria **No. 384-6187**, correspondiente al predio “**San Antonio hoy Nacedero y Otro sin Denominación**”, sobre una protección jurídica del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, según formulario 52333 del 02-05-2013, debe quedar claro que esta medida cautelar también debe ser levantada y cancelada, precisamente por ser posterior al despojo.

En este orden de cosas, quedará garantizada la restitución jurídica y formalización de los predios deprecados en restitución.

10.4.4. Condiciones para la restitución material y el retorno en este caso

Para solventar este extremo procesal, debemos puntualizar que, como también lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, los estándares internacionales sobre restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, permiten colegir principios tales que:

“(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias”⁸⁰.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos

⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

(alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno”⁸¹.

Nuestro ordenamiento jurídico, en el Decreto 250 de 2005 y entre la principalística dominante del Plan para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, consagra el llamado enfoque repositivo que ha de entenderse como: *“la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento”*.

La Corte Constitucional decanta este cariz apuntando que: *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”⁸².*

Y en la Sentencia T-085 de 2009 dijo que: *“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..., como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica”. Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Alta Corporación: “las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras”⁸³.*

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*).

⁸² Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁸³ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería

El artículo 72-2º de la Ley 1448 de 2011 recoge esas prioridades y subsidiariedades para que las medidas restitutorias se cristalicen y no se queden en un marco ideal o de buenas intenciones, pues predica que: *“Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de la compensación”*. Y en el inciso 5º indica que: *“En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”*. El concepto de equivalencia está definido como: *“una igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. También se relaciona con la igualdad de áreas”*⁸⁴

Este Despacho debe partir del supuesto que si la UAEGRTD recibió la solicitud de restitución de los hermanos **CEBALLOS URIBE**, realizó el trabajo topográfico y presentó la solicitud ante la instancia judicial, debió previamente agotar el trámite administrativo de macro y microfocalización, que involucra un análisis de seguridad que finalizara por determinar si existe o no riesgo para las víctimas para el retorno, exigencia que hallamos en lo que disponen los artículos 5º y 6º del Decreto 4829 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 5º. De la focalización para el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Con el propósito de implementar el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente atendiendo los principios de progresividad y gradualidad, se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Artículo 6º. De los mecanismos para la definición de áreas. La macrofocalización para la implementación del Registro será definida en el Consejo de Seguridad Nacional, a partir de información suministrada por la instancia de coordinación de responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional, de la que trata el artículo 4º del presente decreto.

Los criterios de microfocalización, por municipios, veredas y corregimientos, para la implementación de forma gradual y progresiva del Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, serán establecidos por las instancia de coordinación operativa que defina el Gobierno Nacional y a la que hace referencia el artículo 4º del presente decreto, teniendo en cuenta

⁸⁴ Artículo 36 del Decreto reglamentario 4829 de 2011

los insumos suministrados por la instancia de coordinación implementada por el Ministerio de Defensa Nacional en materia de seguridad e identificación de riesgos para la restitución de tierras.

En aquellos casos en que de acuerdo con las instancias de coordinación no existan las condiciones para adelantar las diligencias o continuar el proceso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá evaluar la continuidad o suspensión de sus actuaciones.”

Incumbe confiar, como fidedignas que se presumen las pruebas provenientes de la UAEGRTD⁸⁵ y atendiendo al postulado de la buena fe⁸⁶, que se han adelantado todos esos trámites y diligencias para indagar si se encuentran dadas las condiciones de seguridad en torno a adelantar todo el proceso de restitución y que si están dadas las condiciones de seguridad no sólo para adelantar este trámite sino para que efectivamente los demandantes puedan retornar y asumir el dominio sobre sus propiedades y, como quiera que el señor **CARLOS ARTURO CEBALLOS URIBE** ha adverado su deseo de regresar para ponerse al frente de los fundos y reemprender las actividades agrícolas y ganaderas en los predios, a más de que cuenta con medidas de seguridad por parte de la Unidad Nacional de Protección, en tanto que el comando del Departamento de Policía Valle, informó que en dicho sector existe influencia de bandas criminales pero que en la actualidad *“se puede indicar que las condiciones de seguridad se encuentran estables”*⁸⁷, sin perjuicio de advertir que la dinámica de tales bandas *“es muy variable pese al reacomodamiento que se vienen presentando a raíz de la neutralización y capturas de varios integrantes y cabecillas”*, con el agregado de que sus hermanos y copropietarios de las heredades coinciden en el rescate de ese patrimonio dejado por sus ancestros, en acato a esas directrices constitucionales debe proceder esta instancia y disponer pues la restitución material de esas tierras acogiendo de esa manera esas voluntades expresadas por las víctimas. Por suerte que, se ordenará la restitución material de los predios **“LA PORFÍA”** (matrícula No. **384-45110**), **“SAN ANTONIO HOY NACEDEROS”** (matrícula **384-6187**), **“SAN PABLO”** (matrícula **384-6188**), y **“OTRO SIN DENOMINACIÓN”** (matrícula **384-6187**), a sus legítimos propietarios **CARLOS ARTURO, ORLANDO, JAIME, ANA LUCIA y LIBIA CEBALLOS URIBE**, en aplicación estricta de los principios ingénitos de justicia restitutiva.

De otro lado, para garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando la principalística s que rige la restitución,

⁸⁵ Art. 89 inciso final Ley 1448 de 2011.

⁸⁶ Art. 83 C. N.

⁸⁷ Oficio S-2014-000197/COSEC-EMCAR-29 del 4 de enero de 2014 (fl. 178)

en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a:

a) El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que incorporen a los solicitantes, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

b) El **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone;

c) El **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que de ser requerido por los solicitantes, los vinculen a los programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;

d) El **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Riofrío y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

e) Las **autoridades militares y policiales del departamento del Valle del Cauca y con jurisdicción en el municipio de Riofrío, Valle**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo, especialmente al señor **CARLOS ARTURO CEBALLOS URIBE**, en orden a garantizar no sólo su retorno sino la seguridad necesaria para que se establezca en condiciones adecuadas su retorno, atendiendo pues que parece en esa zona aún permanece un hijo de **HENRY LOAIZA CEBALLOS (alias El Alacrán)** como vecino, lo mismo que el sujeto Carlos Puerta, quienes incluso lo han amenazado, lo cual conlleva a ordenar también a la Unidad Nacional de Protección, que mantengan las medidas en favor de esta víctima hasta tanto sea necesario para garantizarle la vida, el retorno a las heredades y la seguridad y estabilización en los mismos.

f) La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del municipio de Riofrío Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social, realizado por la UAEGRTD, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011;

g) A las **empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios** en el municipio de Riofrío, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

11. DECISIÓN

En razón y mérito de todo lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE**

GUADALAJARA DE BUGA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE DESPOJO** a los señores **CARLOS ARTURO CEBALLOS URIBE**, identificado con C.C. No. 16.341.793; **ORLANDO CEBALLOS URIBE**, identificado con C.C. No. 16.352.164; **JAIME CEBALLOS URIBE**, identificado con C.C. No. 19.142.882; **ANA LUCIA CEBALLOS URIBE**, identificada con C.C. No. 31.197.423, y **LIBIA CEBALLOS URIBE**, identificada con C.C. No. 29.805.629.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a los solicitantes en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

Segundo.- RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en favor de los señores **CARLOS ARTURO, ORLANDO, JAIME, ANA LUCIA y LIBIA CEBALLOS URIBE**.

Tercero.- DECLARAR probada la presunción de despojo en relación con los predios **“LA PORFÍA”** (matrícula **384-45110**), **“SAN ANTONIO HOY NACEDEROS”** (matrícula **384-6187**), **“SAN PABLO”** (matrícula **384-6188**), y **“OTRO SIN DENOMINACIÓN”** (de la misma matrícula **384-6187**), identificados con la cédula catastral No. **76-616-0002-005-0129-000**, ubicados en la vereda La Cuchilla del corregimiento Fenicia, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, por las razones y fundamentos que quedaron plasmados en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- DECLÁRASE LA INEXISTENCIA del negocio jurídico (contrato de compraventa) celebrado entre los señores **CARLOS ARTURO, ORLANDO, JAIME, ANA LUCIA y LIBIA CEBALLOS URIBE** y la **SOCIEDAD LOAIZA DIAS Y COMPAÑIA S. EN C.S., O GANADERIAS ACHE**, representada por **HENRY**

LOAIZA CEBALLOS (alias El Alacrán), contenido en la escritura pública No. 2144 del 16 de agosto de 1994, otorgada en la Notaría Segunda de Buga, que tuviera como objeto los predios **“LA PORFÍA”** (matrícula **384-45110**), **“SAN ANTONIO HOY NACEDEROS”** (matrícula **384-6187**), **“SAN PABLO”** (matrícula **384-6188**), y **“OTRO SIN DENOMINACIÓN”** (de la misma matrícula **384-6187**), predios identificados con la cédula catastral No. **76-616-0002-005-0129-000**, ubicados en la vereda La Cuchilla del corregimiento Fenicia, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca.

Quinto.- DECRETÁSE la cancelación de la Escritura Pública No. 2144 del 16 de agosto de 1994 de la Notaría Segunda del Círculo de Buga, para lo cual se oficiará a esa al señor Notario Segundo de esta ciudad para que proceda conforme a la ley y su competencia.

Sexto.- ORDENAR la restitución jurídica y material de los predios **“LA PORFÍA”**, **“SAN ANTONIO HOY NACEDEROS”**, **“SAN PABLO”** y **“OTRO SIN DENOMINACIÓN”**, identificados con matrículas inmobiliarias números **384-45110**, **384-6187** y **384-6188** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y con cédula catastral No. **76-616-0002-005-0129-000**, ubicados en la vereda La Cuchilla del corregimiento Fenicia, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, en favor de los solicitantes **CARLOS ARTURO, ORLANDO, JAIME, ANA LUCIA** y **LIBIA CEBALLOS URIBE**, y que conforme al informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, el globo de terreno se delimita con las siguientes coordenadas:

SISTEMA DE COORDENADAS	Puntos	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	1	947.935,89	748.331,81	4°	7'	19,702"	20'	20'	36,662"
	2	947.852,42	748.381,17	4°	7'	16,991"	76°	20'	35,056"
	3	947.848,87	748.442,42	4°	7'	16,882"	76°	20'	33,071"
	4	947.827,36	748.471,75	4°	7'	16,185"	76°	20'	32,119"
	5	947.631,55	748.577,17	4°	7'	9,825"	76°	20'	28,686"
	6	947.578,46	748.665,49	4°	6'	8,106"	76°	20'	25,819"
	7	947.549,16	748.815,05	4°	6'	7,166"	76°	20'	20,971"
	8	947.437,14	748.895,41	4°	6'	3,530"	76°	20'	18,358"
	9	947.418,67	749.175,76	4°	6'	2,955"	76°	20'	9,273"
	10	947.318,84	749.247,05	4°	6'	59,714"	76°	20'	6,955"
	11	947.204,03	749.270,64	4°	6'	55,981"	76°	20'	6,180"
	12	947.166,14	749.350,89	4°	6'	54,756"	76°	20'	3,577"
	13	947.083,06	749.385,90	4°	6'	52,057"	76°	20'	2,435"
	14	947.036,18	749.425,94	4°	6'	50,536"	76°	20'	1,133"
	15	947.108,01	749.520,69	4°	6'	52,881"	76°	19'	58,070"
	16	947.036,67	749.766,87	4°	6'	50,583"	76°	19'	50,088"
	17	946.709,14	749.683,72	4°	6'	39,920"	76°	19'	52,752"
	18	946.595,09	749.719,25	4°	6'	36,214"	76°	19'	51,590"
	19	946.428,11	749.799,56	4°	6'	30,789"	76°	19'	48,973"
	20	946.383,75	749.793,92	4°	6'	29,345"	76°	19'	49,152"
	21	946.374,26	749.763,29	4°	6'	29,034"	76°	19'	50,144"
	22	946.405,02	749.675,30	4°	6'	30,026"	76°	19'	52,997"
	23	946.314,34	749.668,05	4°	6'	27,076"	76°	19'	53,224"
	24	946.380,86	749.633,91	4°	6'	29,237"	76°	19'	54,335"
	25	946.446,78	749.624,52	4°	6'	31,380"	76°	19'	54,646"
	26	946.490,15	749.643,86	4°	6'	32,793"	76°	19'	54,023"
	27	946.506,16	749.664,31	4°	6'	33,316"	76°	19'	53,362"

SISTEMA DE COORDENADAS	Puntos	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
	28	946.529,14	749.647,77	4°	6'	34,062"	76°	19'	53,900"
	29	946.595,85	749.560,26	4°	6'	36,224"	76°	19'	56,741"
	30	946.622,12	749.522,36	4°	6'	37,075"	76°	19'	57,972"
	31	946.694,54	749.335,48	4°	6'	39,413"	76°	19'	4,033"
	32	946.761,16	749.320,06	4°	6'	41,579"	76°	20'	4,538"
	33	946.844,89	749.263,81	4°	6'	44,298"	76°	20'	6,368"
	34	946.920,76	749.232,27	4°	6'	46,763"	76°	20'	7,397"
	35	946.992,33	749.142,37	4°	6'	49,083"	76°	20'	10,316"
	36	947.005,52	749.119,11	4°	6'	49,510"	76°	20'	11,071"
	37	946.983,02	749.043,32	4°	6'	48,771"	76°	20'	13,524"
	38	946.705,53	748.939,49	4°	6'	39,735"	76°	20'	16,862"
	39	946.570,44	748.966,55	4°	6'	35,342"	76°	20'	15,973"
	40	946.613,06	748.815,11	4°	6'	36,715"	76°	20'	20,883"
	41	946.734,51	748.722,21	4°	6'	40,657"	76°	20'	23,904"
	42	946.753,91	748.631,59	4°	6'	41,280"	76°	20'	26,842"
	43	947.002,14	748.521,30	4°	6'	49,345"	76°	20'	30,438"
	44	947.300,46	748.226,77	4°	6'	59,022"	76°	20'	40,007"
	45	947.411,89	748.117,21	4°	7'	2,637"	76°	20'	43,567"
	46	947.452,66	748.031,56	4°	7'	3,955"	76°	20'	46,345"
	47	947.568,11	748.025,15	4°	7'	7,710"	76°	20'	46,563"
	48	947.600,30	748.034,09	4°	7'	8,758"	76°	20'	46,277"
	49	947.694,96	748.076,76	4°	7'	11,841"	76°	20'	44,903"
	50	947.652,78	748.112,35	4°	7'	10,841"	76°	20'	43,746"
	51	947.637,03	748.166,31	4°	7'	9,965"	76°	20'	41,996"
	52	947.677,34	748.223,71	4°	7'	11,282"	76°	20'	40,141"
	53	947.705,61	748.215,92	4°	7'	12,200"	76°	20'	40,396"
	54	947.780,40	748.299,98	4°	7'	14,641"	76°	20'	37,679"

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

Y alinderado así:

Lote	<i>Lote de terreno con un área de 99 ha. 3985 m²</i>
Norte	<i>Partimos del punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 16 en una distancia de 1946 metros con el predio Miraflores, Quebrada Limones al medio.</i>
Sur	<i>Partimos del punto No. 23 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 42 en una distancia de 1908 metros con el predio La Gaviota, (del punto 39 al punto 42, Quebrada Buñuelo al medio). Del punto No. 42 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 44 en una distancia de 690,84 metros con el predio El Silencio, Quebrada Buñuelo al medio. Del punto No. 44 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 46 en una distancia de 251,13 metros con el predio de Magnolia Rendón, Quebrada Buñuelo al medio.</i>
Oriente	<i>Partimos del punto No. 16 en línea recta siguiendo dirección sur hasta el punto 17 en una distancia de 337,92 metros con el predio Miraflores, Quebrada Limones al medio. Del punto No. 17 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto 23 en una distancia de 565,72 metros con el predio Villa Paola, Quebrada Limones al medio.-</i>
Occidente	<i>Partimos del punto No. 46 en línea recta siguiendo dirección norte hasta el punto 47 en una distancia de 115,63 metros con el predio de Carlos Puerta Serna. Del punto No. 47 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 49 en una distancia de 137,24 metros con el predio de Guillermo Suaza. Del punto No. 49 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 1 en una distancia de 482,08 metros con el predio Bellavista y la Cascajona.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

Séptimo.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, que, en los folios de matrículas inmobiliarias números **384-45110**, **384-6187**, y **384-6188**: **a)** Proceda a inscribir esta sentencia respecto de cada uno de los predios restituidos e identificados con cédula catastral No. 76-616-0002-005-0129-000; **b)** Cancele las anotaciones registrales asentadas con base en dicha escritura pública No. 2144 del 16-08-1994, igualmente todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones

registrales, también las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación con dichos inmuebles, inclusive la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria **No. 384-6187**, correspondiente al predio “**San Antonio hoy Nacedero**” y “**Otro sin Denominación**” relativa a protección jurídica del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, según formulario 52333 del 02-05-2013; **c)** Inscriba la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; **d)** Remita a este Despacho un ejemplar de los certificados de tradición de dichas matrículas inmobiliarias, con todas las anotaciones a que se hizo alusión en los literales anteriores.

Octavo.- ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Riofrío Valle, que dé aplicación al Acuerdo 004 de mayo 24 de 2013 *“Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011 ubicados en la jurisdicción del municipio de Riofrío”*, con relación a los predios restituidos identificados con matrículas inmobiliarias números **384-45110**, **384-6187**, y **384-6188** y cédula catastral **76-616-0002-005-0129-000**, ubicados en la vereda La Cuchilla del corregimiento Fenicia, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, cuyo alcance se extiende exclusivamente hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Noveno.- NO SE ORDENA el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos ni obligaciones crediticias con entidades del sector financiero, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

Décimo.- DISPONER la entrega real y material, de los predios “**LA PORFÍA**”, “**SAN ANTONIO HOY NACEDEROS**”, “**SAN PABLO**”, y “**OTRO SIN DENOMINACIÓN**” ubicados en la vereda La Cuchilla del corregimiento Fenicia, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, a favor de los despojados, para lo cual se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío Valle, a quien se deberá dispensar la logística necesaria por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y el acompañamiento del grupo Especial de Restitución de Tierras de la Policía Nacional, para lo cual se oficiará a su Comandante Teniente Coronel JUAN SOLÓRZANO ADAVER, Coordinador Región 4.

Décimo primero.- Oficiar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, informándole de lo aquí decidido (levantamiento de la medida cautelar impuesta mediante Formulario 52333 del 02-05-2013).

Décimo segundo.- En orden a garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, se ordena a:

a) El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que incorporen a los solicitantes, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

b) El Ministerio de Salud y la Protección Social, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone;

c) El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de ser requerido por los solicitantes, los vinculen a los programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;

d) El Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Riofrío y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

e) Las autoridades militares y policiales del departamento del Valle del Cauca y con jurisdicción en el municipio de Riofrío, Valle, para que en

cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo, especialmente al señor **CARLOS ARTURO CEBALLOS URIBE**, en orden a garantizar no sólo su retorno sino la seguridad necesaria para que se establezca en condiciones adecuadas su retorno, atendiendo pues que parece en esa zona aún permanece un hijo de **HENRY LOAIZA CEBALLOS (alias El Alacrán)** como vecino, lo mismo que el sujeto Carlos Puerta, quienes incluso lo han amenazado, lo cual conlleva a ordenar también a la Unidad Nacional de Protección, que mantengan las medidas en favor de esta víctima hasta tanto sea necesario para garantizarle la vida, el retorno a las heredades y la seguridad y estabilización en los mismos.

f) La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del municipio de Riofrío Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social, realizado por la UAEGRTD, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011;

g) A las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en el municipio de Riofrío, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo tercero.- Compulsar copias de este proceso y con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen las conductas punibles de que dan cuenta las pruebas arrimadas al expediente, anexando el documento original de las muestras autógrafas tomadas al testigo **JAIME CEBALLOS URIBE**.

Décimo cuarto.- En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.


Décimo quinto.- Queden comprendidas en el numeral décimo segundo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las

entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.


Décimo sexto.- Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OSCAR RAYO CANDELEZ JUEZ



a.c.m.